

REVISTA DEL Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº63 / Mayo de 2015

Don Gabriel Ocampo y Herrera

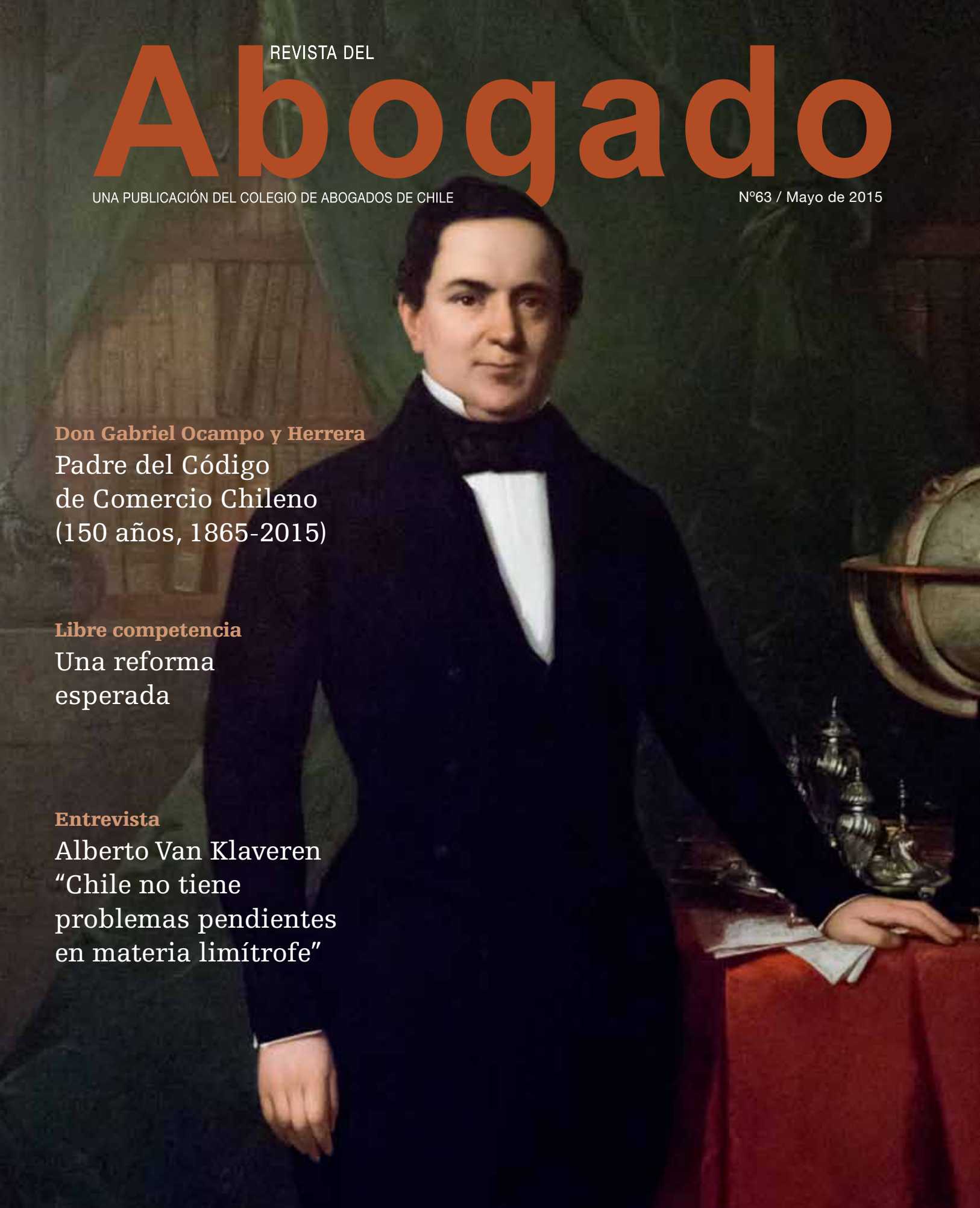
Padre del Código
de Comercio Chileno
(150 años, 1865-2015)

Libre competencia

Una reforma
esperada

Entrevista

Alberto Van Klaveren
"Chile no tiene
problemas pendientes
en materia limítrofe"





Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

Cursos de Educación Continua **2015**
Facultad de Derecho



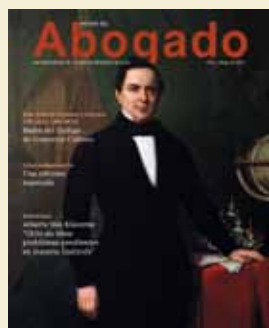
Derecho Ambiental / Urbanístico / Consumidor / Aguas / Empresarial
Reforma Tributaria / Energía / Ley de Quiebras / Tecnología

PARA MÁS INFORMACIÓN:

Paola Castelli Tribes
Coordinadora de Educación Continua
Mail: pcastelli@udd.cl
Web: derecho-scl.udd.cl



Universidad del Desarrollo
5 años Acreditada
desde Diciembre 2011
hasta Diciembre 2016
• Gestión Institucional
• Docencia de Pregrado
• Vinculación con el medio



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
Nº 63 / Mayo / 2015

Comité Editorial

Arturo Prado P.
Julio Pellegrini V.
Héctor Humeres N.
Sergio Urrejola M.

Director

Arturo Prado P.

Editores

Deborah Con K.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.
Oscar Kolbach C.
Mariela Miranda G.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Impresión

Quad Graphics Chile S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados. Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile. "Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos:

22639 6175 - 22633 6720

Fax:

2639 5072

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

4 ACTIVIDAD GREMIAL

LOS MARTES AL COLEGIO
CICLO DE CHARLAS

5 EDITORIAL

6 CONTRAPUNTO

TERRORISMO INTERNACIONAL
LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL TERROR
Gabriel Zaliasnik Albagli
y Nelson Hadad Schilkut

9 DERECHO COMERCIAL

LIBRE COMPETENCIA
UNA REFORMA ESPERADA
Julio Pellegrini Vial



12 DERECHO LABORAL

EL PROYECTO DE REFORMA LABORAL
NUEVE ASPECTOS ESENCIALES
Héctor Humeres Noguer

16 DERECHO PENAL

FRAUDE DE LEY
UNA CONDUCTA FRECUENTE
Carlos Balbontin Gubbins

18 DERECHO DE SEGUROS

CAJEROS AUTOMÁTICOS
SEGURIDAD CIUDADANA VERSUS
SERVICIO AL PÚBLICO
Juan Eduardo Palma Cruzat

21 DERECHO Y CINE

CUANDO EL DERECHO
SE VUELVE POP
Luis Lizama Portal

24 DERECHO SANITARIO

ABORTO
EL CASO ESPAÑOL
Nielson Sánchez Stewart



27 DERECHO INMOBILIARIO

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN
A SUMA ALZADA
MÁS ALCANCES SOBRE
EL AJUSTE DE PRECIO
José Pablo Vergara Bezanilla

30 HISTORIA DEL DERECHO

DON GABRIEL OCAMPO Y HERRERA
PADRE DEL CÓDIGO
DE COMERCIO CHILENO
(1865-2015)
Manuel Montt Dubournais



36 ENTREVISTA

ALBERTO VAN KLAVEREN
"CHILE NO TIENE PROBLEMAS
PENDIENTES EN MATERIA LIMÍTROFE"
Arturo Prado Puga y
Deborah Con Kohan

41 ACTIVIDAD GREMIAL

ELECCIONES 2015
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE
RENOVACIÓN CONSEJEROS
PERIODO 2015-2019

41 MÚSICA

42 DERECHO CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CÓMO DEBEN SER NOMBRADOS
SUS INTEGRANTES
Raúl Bertelsen Repetto

45 DERECHO PROCESAL CIVIL

REMATES JUDICIALES
¿CÓMO LOGRAR UN PRECIO JUSTO?
Carlo Molinari Villanueva

48 DERECHO TRIBUTARIO

TRIBUTACIÓN FAMILIAR
BENEFICIOS DE LA DECLARACIÓN
CONJUNTA
Pablo Quezada Pérez

51 DERECHO PROCESAL

EL JUEZ Y LA ÉTICA
EL DRAMA DE LA JUDICATURA
Pablo Rodríguez Grez

54 HUMOR

58 LIBROS

59 CINE

60 ABOGADO ILUSTRE

62 FALLOS

65 ARTE

66 LIBROS

Los Martes al Colegio - Ciclo de charlas

La Comisión de Cursos de Actualización y Formación Profesional, presidida por el consejero Héctor Humeres Noguer y coordinada por el abogado colegiado Ricardo Reveco Urzúa, han organizado el ciclo de charlas y conferencias “Los Martes al Colegio”

2015, que fue inaugurado por el presidente del Tribunal Constitucional, Sr. Carlos Carmona Santander, y se desarrollará desde abril a noviembre de 2015. La entrada es liberada para los colegiados con sus cuotas gremiales al día y para los estudiantes. El valor para los no colegiados es de \$10.000 por charla.

Para organizar debidamente esta actividad, agradeceremos se inscriban en cada una de las charlas quienes realmente asistan.

Durante abril y mayo se dictaron las primeras conferencias, con gran interés por parte del público asistente. A continuación presentamos el programa de charlas para lo que resta del año, haciendo presente que las exposiciones que se confirmen y los cambios que puedan ocurrir serán avisados oportunamente vía correo electrónico y en nuestro sitio web www.abogados.cl

Programa

Martes 12 de mayo: La Reforma Tributaria: Declaración de inversiones en el exterior. Expositor: Franco Brzovic, profesor de Derecho Tributario PUC y Universidad del Desarrollo.

Martes 19 de mayo 2015: La protección de crédito ante la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema y su jurisprudencia en los últimos 10 años. Expositor: Jorge Baraona González, profesor de derecho civil de la Universidad de los Andes y la Universidad de Chile.

Martes 2 de junio: Empresas en un día. Expositor: Cristián Eyzaguirre Court, profesor de Derecho Comercial de la Universidad Alberto Hurtado.

Martes 7 de julio: Derechos digitales, Creative Commons y Tecnologías de la Información. Expositora: Paulina Silva, abogada Universidad de Chile.

Martes 11 de agosto: Cláusulas abusivas. Iñigo de la Maza Gazmuri. Profesor de Derecho Civil de la Universidad Diego Portales.

Martes 25 de agosto: Aspectos prácticos de la Nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Expositor: Patricio Jamarne Banduc, profesor de Derecho Comercial Universidad de Chile.

Martes 29 de septiembre: Delitos tributarios. Expositor: Jean Pierre Matus, profesor de Derecho Penal Universidad de Chile y Universidad Finis Terrae.

Martes 6 de octubre: Nuevos sistemas tributarios: La Disyuntiva para el 2016. Expositor: Francisco Larraín Schultz, abogado y magíster en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Martes 20 de octubre: El Tribunal Ambiental y su jurisprudencia. Expositor: Juan Carlos Moscoso, Fiscal SEA.

Martes 27 de octubre: Reforma al régimen de aguas. Expositor: Alberto Cardemil Palacios, profesor del Magíster en Derecho LLM UC.

Martes 3 de noviembre: El abogado independiente y el sistema previsional. Expositor: Esteban Segura Revello, gerente de Previred.

“Abracadabra”

No me costó mucho escribir esta editorial. Para este oficio el retablo político circundante nos suministra sin regateos una cumplida historia; un show de valedores, lobistas, oportunistas, embaucadores, ingenuos y despabilados, todos bajo sospecha. Hoy están situados en el ruedo verbal y en el manteo público, provocando debates cada vez más alambicados que se empecinan en reemplazar, reformar y, en síntesis, con más o menos destreza, en coincidir en que lo mejor sería hacer desaparecer la realidad actual y profundizar, de una vez por todas, en una especie de “refundación”.

Sin duda, una sociedad que ha tenido un crecimiento henchido y galopante en los últimos años, necesita confrontarse en cierto momento con su propia identidad; vernos las caras sin revanchas y controvertir todo aquello que nos limita o nos permita convivir, contando con aquellas instituciones ajustadas a un país próspero y robusto, separando las prácticas endémicas, las corruptelas que desazonan y los comportamientos de pícaros que necesariamente debemos dejar en el recuerdo de un país que ya quedó atrás, confinado, flacucho y desmedrado.

Por esta razón y a pesar de la incertidumbre que ello conlleva, no creo ser un tuerto alucinado en un país de ciegos, cuando decimos que hay que aplaudir el momento que atravesamos -si acaso tenemos el talento y la audacia de no dejarnos arrastrar por el pesimismo- y ver irrumpir en esta escena un relámpago de intuición en medio de una confusa oscuridad; una oportunidad de repasar en conjunto y con calma aquello que desnaturaliza y tritura nuestra cultura como chilenos, mientras los espectadores de afuera nos observan como una caricatura de país descontrolado, resbaladizo y decadente.

Abrir el cofre con un ¡abracadabra! para descubrir la magia y el encanto de un momento estelar de nuestra historia -entre las cenizas de los volcanes, la zozobra de los ríos y el fragor de los grupos que se pelean para



devorarse, dispuestos a lanzarse a empujones unos sobre otros-, nos permite encender la luz que necesitamos como símbolo fecundo. La fórmula para descorchar exige, naturalmente, pragmatismo, heroísmo y vocación para no retroceder en el anhelo de buscar en esta lucha un pacto que afine y destile aquello que por los eufemismos de la lengua local llamamos las “diversas sensibilidades sociales”, pero que por su nombre propio puro y duro se denomina “un gran acuerdo nacional”.

Los abogados sabemos de guerras, de enredos y de conflictos atizados por la obcecación y la ferocidad de un ataque. Pero también sabemos que la mejor defensa no está en transformarse en un matón sanguinario de conquista, sino en tender puentes, en la hazaña de saber pactar y vivir en respetuosa tolerancia con el adversario; en la experiencia de admitir que existe un repertorio de errores y debilidades garrafales; de injusticias erigidas de carne y hueso; de dolores ancestrales arrastrados; de frustraciones escondidas que no se disipan si no es con buena disposición a encararlos y a corregirlos.

Hay que trabajar para mantener y reconocer lo sustancial del territorio en que nos movemos, al que siempre queremos volver para vivir y, finalmente, morir sosegadamente escuchando sus campanas. Aquello que nos hace amar a nuestros antepasados y darle forma todos los días a este país de tanto contraste. Sin agravios ni insidias; sin litigios ni banderías inventadas y con una sola razón para acercarnos: el diálogo y la necesidad de entendernos sin desprecios.

¡Abradacabra! no es una simple profecía de balde sacada del tintero para hacer saltar definitivamente la liebre. Pronunciarla y sembrarla en esta hora es terminar con este infierno mutuo.

El resto es solo furia, ruido, polvo, viento y ceniza. ✨

Arturo Prado Puga
Director

Terrorismo Internacional

Institucionalización del terror

Con un uso sistemático de la violencia y la crueldad como método de coacción de gobiernos, pueblos y personas, constituye uno de los flagelos más amenazantes de la modernidad. Aquí, dos miradas divergentes sobre la posible existencia de terrorismo en el conflicto palestino-israelí.



Gabriel Zaliasnik Schilkrut
Abogado

“Grupos palestinos como Hamas acuden a la acción terrorista”

-¿En el caso de un pueblo o una raza que no tenga otros medios para defenderse, el terrorismo podría ser una opción viable, de modo que ciertos grupos no serían terroristas, sino agrupaciones que luchan por la libertad nacional? Por ejemplo, en el caso de Israel y Palestina.

-En el caso que se cita la supuesta indefensión no es tal. Los acuerdos de Oslo, a partir de los cuales nace la Autoridad Nacional Palestina, fijaron un marco institucional para alcanzar la paz entre dos pueblos que puedan vivir en dos Estados en paz y seguridad, uno al lado del otro, y no uno en lugar del otro. Dicho acuerdo es incompatible con el uso

del terrorismo para alcanzar objetivos o reivindicaciones nacionales. Por lo general se intenta racionalizar el terrorismo argumentando que se trata de una respuesta válida para ciertas situaciones basales, fundamentalmente la represión o desesperación, en este caso de agrupaciones que lucharían por la independencia o libertad nacional. Sin embargo, la verdadera razón que lamentablemente explica por qué algunos grupos palestinos como Hamas acuden a la acción terrorista, radica en que el terrorismo suele ser exitoso. Los terroristas consistentemente se benefician con sus acciones y por lo mismo existirá terrorismo en la medida que los países y la comunidad internacional sigan recompensando a quienes lo utilizan, amparan o apoyan.

-Las entidades o gobiernos que financian a grupos cuya actuación podría caer dentro del rango de terrorismo, ¿estarían contribuyendo a financiar entonces actividades terroristas?

-Sin la menor duda. No se puede pretender ser parte de la comunidad internacional y en forma simultánea apoyar financieramente a grupos terroristas, dar refugio a sus miembros o facilitar el territorio de un país para el entrenamiento o como base para el lanzamiento de acciones terroristas contra otros países.

-En la defensa contra el terrorismo y el incremento de la seguridad nacional, ¿sería lícita la aplicación de medidas defensivas como por ejemplo el muro que Israel construyó en Cisjordania?

-Ciertamente, ya que las medidas defensivas tienen la ventaja de que si bien son menos severas que las medidas ofensivas, y por ende generalmente menos disuasivas, evitan una escalada ilimitada de violencia. Un cerco defensivo -hago esta prevención

pues la mayor parte del llamado muro de Cisjordania, es en realidad un cerco y no un muro- tuvo la virtud de poner prácticamente punto final a los ataques suicidas de grupos fundamentalistas como Hamas contra la población civil israelí, en restaurantes, autobuses, discoteques, etc., que costaron la vida a centenares de inocentes, generando a su vez una respuesta militar. Una medida defensiva es así la menos dura y la más prudente de las reacciones posibles frente a una agresión ilegítima.

-El acuerdo que podría lograrse tras las negociaciones de EEUU e Irán por el programa nuclear iraní, ¿podría significar un refuerzo al terrorismo internacional?

-Como señalé al comienzo, el terrorismo existe porque es exitoso. Y es exitoso en la medida en que la comunidad internacional lo tolera o incluso ampara. El acuerdo con Irán, país que financia, arma y apoya diversos movimientos terroristas como Hezbolá en Líbano o grupos palestinos en Gaza; que participó en el atentado terrorista a la Amia y a la embajada de Israel en Argentina, al extremo que altas autoridades iraníes de la época se encuentran prófugas de la justicia y con orden de captura internacional aprobada por Interpol, no es sino una muestra paradigmática de lo ya dicho. Indudablemente constituye una recompensa para Irán y refuerza mi convicción de que la fragilidad de occidente alimenta el fenómeno del uso del terrorismo. ☪

Nelson Hadad Heresy
Abogado

“La Autoridad Nacional Palestina ha rechazado el terrorismo”

- ¿En el caso de un pueblo o una raza que no tenga otros medios para defenderse, el terrorismo podría ser una opción viable, de modo que ciertos grupos no serían terroristas, sino agrupaciones que luchan por la libertad nacional? Por ejemplo, en el caso de Israel y Palestina.

-Ninguna causa política, ideológica, filosófica o religiosa puede justificar el terrorismo. En el caso de Israel y Palestina, se trata de un conflicto político, de reivindicación territorial. En efecto, la Resolución de la ONU N°181 del 29 de noviembre de 1947, denominada la Resolución de Partición, dividió el territorio de Palestina (27.000 k²) en dos Estados: Israel, al cual le asignó el 56%, y el Estado árabe palestino, al que se le entregó el 43%. El 1% restante, Jerusalén, quedó bajo la administración de Naciones Unidas. Así nació el Estado de Israel, pero Palestina aún no logra ver la luz conforme al Derecho Internacional y su territorio se encuentra bajo la ocupación militar. Por ello, el pueblo palestino, de acuerdo al artículo N°1 de la Carta de las Naciones Unidas, resiste la ocupación y busca ejercer su derecho a la autode-



terminación de los pueblos y a establecer su Estado independiente y soberano.

La Autoridad Nacional Palestina ha rechazado el terrorismo y busca una solución política conforme a las resoluciones de la ONU 242 y 338, que “instan a Israel a retirarse de los territorios árabes ocupados” y declaran la “inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza militar”, en línea con la posición de la comunidad internacional, incluyendo a Chile, que apoya la visión de dos Estados, Palestina e Israel, coexistiendo en paz y armonía, conforme a las resoluciones de ONU 1397 y 1515.

-Las entidades o gobiernos que financian a grupos cuya actuación podría caer dentro del rango de terrorismo, ¿estarían contribuyendo a financiar entonces actividades terroristas?

- Cualquier entidad o gobierno que financie actividades terroristas vulnera el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por las Naciones Unidas el 10 de enero de 2000. Este tratado multilateral obliga a los Estados a tipificar en sus legislaciones nacionales esta clase de delitos, a establecer una jurisdicción para su debida sanción y a enjuiciar a los responsables.

-En la defensa contra el terrorismo y el incremento de la seguridad nacional, ¿sería lícita la aplicación de medidas defensivas como por ejemplo el muro que Israel construyó en Cisjordania?

-La mejor garantía para asegurar la paz es el fin de la ocupación y la solución de los dos Estados, en una convivencia armónica entre ambos pueblos. Respecto al muro construido por Israel en territorios palestinos, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en fallo de 9 de julio de 2004, lo consideró una

violación del Derecho Internacional, instando a Israel a su demolición y a pagar reparaciones. La Corte dictaminó que su construcción viola la Convención de Ginebra de 1949 que protege los derechos de los civiles palestinos en tiempos de guerra. La sentencia agrega que los derechos de que se priva a los palestinos se refieren a la autodeterminación, trabajo, asistencia, salud, protección, educación y libertad de movimiento.

-El acuerdo que podría lograrse tras las negociaciones de EEUU e Irán por el programa nuclear iraní, ¿podría significar un refuerzo al terrorismo internacional?

-El acuerdo alcanzado por los miembros del Consejo de Seguridad de ONU y Alemania con Irán contribuye a preservar la paz y la seguridad internacionales y contempla el compromiso de Irán de reducir su capacidad nuclear para objetivos de uso civil. Permitirá el acceso a las instalaciones de Irán de los inspectores de la AIEA y mantener una vigilancia continua, a cambio del levantamiento de las sanciones impuestas por Occidente. ✎

Nota Gremial

En Melbourne, Australia Seminario sobre energías renovables en Chile

Más de cincuenta empresas y asociaciones australianas participaron en diciembre de 2014 en el primer seminario *Chile's renewable energy market*, que se realizó en Melbourne, Australia, por iniciativa de un grupo de abogados chilenos que en la actualidad se encuentran cursando estudios de postgrado en la Escuela de Derecho de la Universidad de Melbourne. El evento contó con la presencia de Paula Estévez, directora del Departamento Internacional del Ministerio de Energía, quien, como principal expositora, presentó la agenda energética anunciada por el gobierno de Chile, con especial énfasis en materia de energías renovables.



Cristián Julio, George Di Scala, Matthew Forwood, Paula Estévez, Nicolás Soza, Aldo Cardinali y Juan Diego Rabat.

Fotografía UANDES



El proyecto recientemente presentado por el Poder Ejecutivo contiene un conjunto de propuestas que buscan mejorar la institucionalidad en materia de libre competencia. Sin embargo, su contenido no ha estado exento de debate.

Libre competencia Una reforma esperada

El pasado 19 de marzo el Poder Ejecutivo ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto para reformar la actual Ley de Defensa de la Libre Competencia en nuestro país, a fin de adecuarla a las nuevas exigencias del mercado. Los temas más relevantes dicen relación con el control de operaciones de concentración, la detección y penalización de la colusión, el cálculo de las multas y el perfeccionamiento del mecanismo de delación compensada.

Si bien se trata de un proyecto que se ha esperado durante años y que viene a cumplir con el anhelo

de perfeccionar la actual institucionalidad de la libre competencia, su contenido no ha estado exento de aprensiones y controversia. Claramente el debate que viene por delante no será nada de pacífico.

Control preventivo de fusiones

El proyecto busca reemplazar el actual régimen voluntario por uno mixto, en el que exista la obligatoriedad de someter a control una operación cuando supere ciertos montos o indicadores. De acuerdo a esta modalidad deben consultarse obligatoriamente

solo las operaciones que superan ciertos umbrales en que podría haber riesgo para la libre competencia, siendo esta voluntaria en todos los demás casos. La propuesta del Ejecutivo es que dichos umbrales (que serán materia de un Reglamento) estén relacionados con la magnitud de la operación que se desea implementar, medidos por las ventas de las empresas partícipes durante el ejercicio anterior. En caso que las ventas superen los umbrales, será obligatorio notificar la operación a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) y suspenderla mientras no exista un pronunciamiento definitivo que la autorice. En aquellas operaciones en las que no se su-

peren los referidos umbrales queda abierta la posibilidad de consultar voluntariamente la operación o de no hacerlo, y en este último caso la FNE tiene el plazo de un año para investigar.

Un segundo cambio sustantivo en la materia es que el procedimiento de control de fusiones quedará radicado en la FNE y ya no en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), el que solo conocerá en segunda instancia. El

procedimiento ante la FNE contará con dos etapas: una en la cual se decide si la operación merece ser investigada; y una segunda fase en la que se investigan y analizan las operaciones que así lo justifican. En este último caso el proceso ante la FNE concluirá con la aprobación pura y simple de la operación, con la aprobación condicionada al cumplimiento de ciertas medidas o con la prohibición absoluta de llevarla a cabo. Respecto de la resolución de la FNE, los consultantes podrán recurrir al TDLC mediante un recurso de revisión especial. La Excma. Corte Suprema intervendrá excepcionalmente en caso de presentarse un recurso de queja.

Adicionalmente, el proyecto viene a zanjar un inconveniente que presenta el actual sistema, en el que terceros que dicen tener interés legítimo en una fusión puedan paralizarla por la vía de someterla a consulta al TDLC, convirtiendo así el procedimiento en un mecanismo para entorpecer oportunamente una operación. A fin de solucionar lo anterior el proyecto limita la participación de terceros a apor-

tar antecedentes a la investigación que lleve cabo la FNE, sin darles la facultad de notificar la operación ni llevar a cabo acciones estratégicas que tengan por objeto paralizarla.

La crítica que se le formula al proyecto en esta materia radica en la rigidez propia de establecer umbrales fijos. Si ellos son muy bajos podrían obstaculizarse operaciones pro-competitivas y abultar innecesariamente el trabajo de la FNE. Por el contrario, umbrales muy altos permitirían que operaciones potencialmente nocivas escapen al control preventivo.

Aumento del monto máximo de las multas

El proyecto además apunta a modificar el actual sistema de sanciones, a fin de aumentar las multas y modificar su forma de cálculo. En el presente existen topes máximos fijos para la aplicación de multas, de manera tal que ellas podrían ser insuficientes para disuadir o sancionar ilícitos que permitan obtener un beneficio superior a dicho máximo.

Frente a esta situación, el proyecto de ley propone que el monto máximo de la multa ascienda hasta una suma equivalente al doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción, si es que este puede ser claramente determinado por el tribunal, o, en caso contrario, al 30% de las ventas del infractor correspondientes al periodo durante el cual la infracción se haya prolongado.

La modificación de la forma de cálculo de las multas era sin duda esperada, a fin de solucionar la rigidez del sistema actual. Sin embargo, algunos consideran que la fórmula elegida en el proyecto sería excesiva, pues de aplicarse en su tope máximo podría llevar a la quiebra de las empresas.

Criminalización de la colusión

Además, la iniciativa legal busca volver a incluir la pena privativa de libertad, la que fue derogada en la reforma del año 2003. El tipo penal propuesto sancionaría con cárcel a los “carteles duros”, esto es, aquellos que tengan por objeto fijar precios, limitar la producción de bienes o servicios, repartir zonas o cuotas de un mercado y afectar el resultado de licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos o empresas del Estado. Las penas serían la reclusión mayor en su grado mínimo (5 años y un

La crítica que se le hace al proyecto en lo que se refiere a la delación compensada es que solo se exime de cárcel al primer delator y no a los demás que puedan colaborar después.

día a 10 años) y la inhabilitación absoluta por 5 años para desempeñar cargos u oficios públicos, cargos de director o gerente en empresas del Estado o en sociedades anónimas abiertas, así como cualquier cargo directivo en asociaciones o colegios profesionales.

La crítica que se plantea al respecto es que la intervención de los tribunales penales podría redundar en procesos paralelos a los que se sigan ante el TDLC, con el consecuente riesgo de arribar a resultados contradictorios, especialmente considerando que los estándares de prueba en uno y otro procedimiento no necesariamente coinciden.

Por otra parte, se ha puesto en tela de juicio la necesidad de una sanción de esta magnitud (análoga a la que se aplica para el homicidio simple en su rango inferior). Si bien la intervención de los tribunales penales siempre genera un efecto disuasivo importante, hoy en día la ley contempla sanciones suficientemente fuertes que no se han aplicado en toda su magnitud, tales como multas de hasta UTM 30.000 para ejecutivos personas naturales.

Fortalecimiento de la delación compensada

El proyecto también contiene modificaciones importantes relacionadas con la principal herramienta para detectar y desbaratar carteles: la delación compensada.

En concreto, el proyecto de ley exime al que primero aporte antecedentes a la FNE de todas las sanciones aplicables, incluida por cierto la pena de cárcel. En cambio, los siguientes delatores que se acojan a la delación compensada podrán acceder solo a una reducción de las multas, pero no quedan exentos de responsabilidad penal.

La crítica que se le hace al proyecto en lo que se refiere a la delación compensada es precisamente esa: que solo se exime de cárcel al primer delator y no a los demás que puedan colaborar después, como sí ocurre en libre competencia con la sanción administrativa. Resulta evidente que nadie va a estar dispuesto a delatarse si con ello solo se eximirá de la multa, pero no de ir a prisión. El criterio debiera ser uniforme para la sanción penal y la de libre competencia, de lo contrario la delación compensada no va a funcionar adecuadamente.



El proyecto apunta a modificar el actual sistema de sanciones, a fin de aumentar las multas y modificar su forma de cálculo.

Otras modificaciones a la institucionalidad

La iniciativa contempla una nueva facultad de la FNE para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, lo que permitiría a la FNE adoptar medidas para solucionar fallas que afectan a los mercados, cuya causa no necesariamente se debe a una conducta anticompetitiva. En línea con lo anterior, el proyecto traspasa desde el TDLC a la FNE la facultad de efectuar recomendaciones normativas de ciertos mercados.

Adicionalmente el proyecto incluye la aplicación de las acciones para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores que hoy existe en la Ley N° 19.496, a fin que estos puedan ejercer acciones indemnizatorias, superando la dificultad que significa tener que demandar individualmente.

En lo que se refiere a las investigaciones de la FNE, el proyecto incorpora sanciones para quienes las entorpezcan, las que van desde la aplicación de multas a penas de presidio.

Respecto de los ministros del TDLC, el proyecto de ley contempla dos modificaciones: por una parte, establece dedicación exclusiva de los ministros titulares, en concordancia con las actuales exigencias de trabajo del TDLC y estándares necesarios para la independencia de los jueces. Además, contiene ajustes a las normas de incompatibilidad, que solo regirán para los ministros suplentes con dedicación parcial. ⚖️



El Proyecto de Reforma Laboral

Nueve aspectos esenciales

Un completo análisis de las nuevas disposiciones del debatido proyecto de ley que, entre otros puntos de importancia, reconoce la titularidad del sindicato en la negociación colectiva en la empresa, elimina los reemplazos en huelga, amplía los temas de la negociación colectiva y establece el concepto de prácticas desleales.



El 29 de diciembre pasado, el Supremo Gobierno envió a la Cámara de Diputados el Mensaje N°1055/362, mediante el cual sometió a trámite parlamentario un proyecto de ley que “introduce modificaciones al Código del Trabajo en el ámbito de los derechos colectivos, con el objeto de modernizar el sistema de relaciones laborales chileno, en pos de garantizar un adecuado equilibrio entre las partes y un pleno respeto a la Libertad Sindical, conforme a los Convenios Internacionales que Chile mantiene vigentes”.

En su texto, además de algunas modificaciones (22) introducidas al articulado relativo al contrato de trabajo y regulaciones sindicales, se propone el reemplazo en su totalidad del Libro IV del Código del Trabajo, con especial incidencia en lo referido al sistema de negociación colectiva vigente en el país.

A continuación se abordarán los principales aspectos que comprenden el citado proyecto:

- 1) Modificaciones específicas en materia de sindicalización:** En relación a este aspecto, cabe destacar la incorporación como práctica antisindical del uso de los derechos sindicales o fueros de mala fe o con abuso del derecho, como igualmente la utilización de fuerza física en las

cosas o física o moral en las personas acaecida con ocasión del ejercicio de la actividad sindical; de igual manera se proyectan cambios menores, como la denominación de las horas de permiso sindical por las de horas de trabajo sindical, y la eliminación de los notarios públicos como ministros de fe.

- 2) Ampliación de la negociación colectiva:** El proyecto elimina la restricción existente para negociar respecto de los aprendices (salvo el caso de las Pymes y Mypes) y de los trabajadores contratados por obra o faena o de temporada, como asimismo las personas autorizadas para contratar o despedir trabajadores, dejando inhibidos solamente a los que tengan poder para representar al empleador y que se encuentren dotados de facultades generales de administración.

Asimismo, se establece que la negociación podrá comprender materias nuevas, tales como la inclusión de acuerdos de conciliación del trabajo con otras responsabilidades que tenga el trabajador, y el pacto de jornadas excepcionales de jornada de trabajo y descanso, bancos de horas extras, duración y distribución de jornadas pasivas, pero sujeto esto último a ciertas condiciones especiales vinculadas especialmente a ciertos porcentajes de representación sindical. Estos “pactos” tendrán una duración máxima de tres años y se aplicarán a los trabajadores sindicalizados integrantes de la organización que negoció; también podrá aplicarlo el empleador a aquellos no sindicalizados, cuando esto haya sido acordado por el 50% más uno de aquellos. De no alcanzar dicho quórum, para su aplicación se requerirá la aprobación de la Inspección del Trabajo respectiva.

- 3) Titularidad sindical:** Este aspecto ha sido objeto de un arduo debate, dado el significativo empoderamiento que se asigna a la organización sindical. Así, la negociación reglada y la no reglada se reservan solo para los sindicatos, y la semi-reglada podrá ser utilizada por los grupos negociadores en aquellas empresas en que no exista organización sindical con derecho a negociar colectivamente;

esta última dará origen a los denominados acuerdos de grupo negociador.

La representatividad se asigna en base a un porcentaje inicial de un 65% de afiliación de los trabajadores de la respectiva empresa, para paulatinamente decrecer hasta un 30% de los mismos. También se amplía el derecho de información a que tienen derecho los sindicatos en la negociación, siendo el más relevante de ellos el relativo a las grandes y medianas empresas. Se establece la posibilidad de que la Inspección del Trabajo intervenga en su requerimiento y pueda acudir a tribunales en caso de contumacia del empleador. También se determina la extensión del instrumento colectivo suscrito por el sindicato a los nuevos socios de este; solo con acuerdo entre el sindicato y la empresa se podrá extender el respectivo instrumento a los demás trabajadores de la empresa que no cuenten con afiliación sindical.

El plazo máximo de vigencia de los instrumentos colectivos disminuye de cuatro a tres años.

- 4) La negociación colectiva y la intervención del Estado:** Cabe destacar que se disminuye a 10 días el plazo de respuesta del empleador y que dicha respuesta deberá contener a lo menos idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo anterior (“piso de negociación”); se podrá acordar la rebaja de este piso entre sindicato y empleador durante el curso de la respectiva negociación.

La falta de respuesta oportuna del empleador da derecho al sindicato a pedir la intervención de la Inspección del Trabajo mediante las denominadas “reuniones directas”. Igual predicamento puede aplicarse cuando una de las partes estime que la otra “no está haciendo esfuerzos tendientes a lograr un acuerdo”; estas reuniones serán obligatorias para las partes.

La falta de respuesta oportuna por parte del empleador podrá dar lugar también a que el sindicato

Se propone el reemplazo en su totalidad del Libro IV del Código del Trabajo, con especial incidencia en lo referido al sistema de negociación colectiva vigente en el país.

pueda convocar a una votación de huelga dentro de quinto día.

El proyecto contempla además las llamadas “reuniones de asistencia técnica”, que podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes en caso de negociación colectiva celebrada en una micro o pequeña empresa. También podrá solicitarse una “mediación voluntaria” con la Inspección del Trabajo, la que podrá transformarse en “forzada” cuando se trate de la inasistencia de alguna de las partes a las respectivas reuniones de negociación.

- 5) Derecho de huelga:** En el proyecto se establece que este derecho debe ser ejercido en forma “pacífica” y se prohíbe terminantemente el “reemplazo de los puestos de trabajo” de los trabajadores en huelga (tanto con personal externo como interno); si se da dicha figura, el empleador estaría incurriendo en una práctica desleal, pudiendo requerirse el retiro forzado a la Inspección del Trabajo y, en caso de negativa, a Tribunales.

Un aspecto relevante en relación con ello es el vin-

Se prohíbe terminantemente el “reemplazo de los puestos de trabajo” de los trabajadores en huelga, tanto con personal externo como interno.



culado a la provisión de los llamados “servicios mínimos” de la empresa que permitan atender, durante la duración de la huelga, las operaciones indispensables para evitar daños actuales e irreparables a los bienes materiales, instalaciones o infraestructura de la misma o que causen un grave daño al medio ambiente o un daño a la salud de los usuarios de un establecimiento asistencial o de salud. El proyecto no contempla un concepto de estos servicios, debiendo calificarlos las partes, las que podrán inclusive efectuar esto en forma previa al inicio de la respectiva negociación; de no lograrse dicho acuerdo, el tema deberá ser resuelto por la Inspección del Trabajo, de cuya decisión podrá reclamarse ante tribunales.

Se mantiene la opción, una vez declarada la huelga, de solicitar la mediación (actualmente denominada “Buenos Oficios”) de la Inspección del Trabajo, pero se innova en cuanto a que ahora esta podrá “proponer cláusulas” para el contrato a suscribirse entre las partes.

Si en la votación de la huelga no se alcanza el quórum necesario, se dará inicio a un proceso de “mediación forzosa” ante la Inspección del Trabajo, y si al término de ella no se produce acuerdo, las partes deberán someterse a un “arbitraje forzado”.

En relación a aquellas empresas que no pueden declarar la huelga, cabe señalar que la nómina deberá ser confeccionada ahora a petición de una parte y con conocimiento de la otra parte, pudiendo reclamarse de la resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva.

También debe destacarse que la resolución de la reanudación de faenas quedará radicada ahora en los Tribunales del Trabajo y no en el Presidente de la República, como ocurre hasta la fecha.

- 6) Negociación sindicatos interempresa y de trabajadores eventuales y transitorios:** Se introducen importantes modificaciones en esta materia, ya que ambos tipos de sindicatos ahora podrán obligar a negociar a la empresa; en el caso del interempresa, podrá obligar respecto de una empresa.

Respecto de los de trabajadores transitorios, resalta la circunstancia de que las negociaciones respectivas podrán iniciarse no antes de 50 ni después de 40 días anteriores al comienzo del periodo de la temporada o fecha de inicio de la obra

o faena transitoria. Esto implica una innovación peculiar, puesto que se faculta a negociar antes de que se inicie el respectivo trabajo; igualmente representa una innovación la circunstancia de que el proyecto de Convenio Colectivo pueda ser presentado a una o más empresas, las que deberán decidir si negocian en forma conjunta o separada.

7) Medios alternativos de solución de conflictos:

En esta materia el proyecto consagra la mediación (voluntaria y forzada), la mediación laboral en conflictos colectivos (los Buenos Oficios actuales) y el arbitraje (tanto voluntario como forzado). En el caso de este último establece una nueva estructura y normativa, disponiendo que este será colegiado y sus integrantes serán elegidos de una Nómina nacional de Árbitros Laborales, a cuyo efecto se creará un Registro Nacional de Árbitros.

8) Prácticas Desleales: En esta materia el proyecto introduce una norma de importancia, al establecer que en el proceso de negociación colectiva se considerarán como prácticas desleales las que impliquen una vulneración del principio de la buena fe que afecte el normal desarrollo de la misma. Idéntica premisa se aplica en caso que se proceda al reemplazo de trabajadores que hubieren hecho efectiva la huelga.

Debe destacarse también que igual calificación se asigna al ejercicio de la fuerza física en las cosas o moral en las personas durante el procedimiento de negociación colectiva por parte de un dirigente sindical; especialmente si obstaculizare el ingreso para prestar servicios del personal directivo y de trabajadores no involucrados en la huelga, podrá ser sancionado con la pérdida del fuero sindical.

9) Vigencia y Aplicación: Se determina que la ley entrará en vigencia el día primero del décimo tercer mes posterior a su publicación en el Diario Oficial. En cuanto a los procesos de negociación colectiva iniciados antes de dicha entrada en vigencia, estos se regirán por las normas vigentes al momento de su inicio, pero los instrumentos colectivos suscritos partir de la entrada en vigencia de la ley se regirán, en cuanto a sus efectos, por las nuevas disposiciones.



Los instrumentos colectivos suscritos a partir de la entrada en vigencia de la ley se regirán, en cuanto a sus efectos, por las nuevas disposiciones.

Se establece además que en todas las negociaciones que se inicien dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley, se aplicará la normativa que señala que los procedimientos judiciales que se produzcan en el proceso de negociación, podrán suspender el curso de una negociación colectiva reglada.

Al instante de entrar en prensa esta edición, se iniciaba la discusión en particular de este proyecto, habiéndose informado que se habían recibido un total de 819 indicaciones. De estas, 113 correspondían al Poder Ejecutivo, y 64 fueron calificadas como referidas a cambios “de fondo”. Entre ellas podrían destacarse la relativa a reponer la facultad de federaciones y confederaciones a negociar colectivamente; la moderación de las facultades de la Dirección del Trabajo; la eliminación del carácter de “pacífica” de la huelga; la baja del estándar de los servicios mínimos de “indispensables” a “estrictamente necesarios”; y la reducción del periodo de entrada en vigencia de la reforma de un año a seis meses. 🏠



Fraude de Ley

Una conducta frecuente

Existen conductas que se realizan formalmente y en apariencia de manera ajustada a derecho, bajo el amparo de ciertas normas legales, pero infringiendo otras en su finalidad y contenido, que además configuran ciertos delitos como simulaciones de contratos, certificaciones falsas, fraudes en temas de asistencia social y evasiones tributarias.

Sabido es que el fraude de ley (o fraude a la ley) tiene larga data y se remonta al derecho romano. Ya en el siglo III DC, el jurista Pablo lo definía como la actuación que “respetando las palabras de la ley, elude su sentido”. Recurriendo al concepto contenido en el art. 6.4 del Código Civil de España, se define el fraude de ley como “los actos realizados al amparo de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él”.

En materia penal, el fraude de ley no se encuentra tipificado específicamente. Sin embargo, guarda especial relevancia frente a determinadas conductas de frecuente ocurrencia en nuestra sociedad, realizadas formalmente y en apariencia de manera ajustada a derecho, amparadas bajo normas de cobertura, aunque realmente se llevan a efecto con finalidad diversa. La concurrencia simultánea de una norma de cobertura y otra norma que es infringida en su finalidad y contenido, se constata en algunas modalidades de comisión en diversas figuras penales, especialmente en simulaciones de contratos, las insolencias punibles, el otorgamiento de certificaciones falsas, los fraudes de subvenciones y, en general, en falsedades documentales.

Hay fraudes de ley que revisten especial interés, en razón de presentar una gran frecuencia e incluso habitualidad, reflejando además una amplia tolerancia y cierta aprobación social, pese a que afectan tanto intereses colectivos como individuales. Tales son, entre otros, ciertos fraudes de ley que inciden en casos de implicancia penal relativos a la seguridad social,



los fraudes de subvenciones y los delitos tributarios.

Conocida es la proliferación de certificaciones médicas falsas acerca de fingidas enfermedades, lesiones y estados de salud de beneficiarios del sistema sanitario, otorgadas para efectos de licencias de trabajo y extensión de periodos de post natal, que no son procedentes según la normativa vigente. Quienes incurren en falsedad en las certificaciones incurren en ilícito penal. Estas licencias falsas representan una significativa proporción del total y tienen elevada repercusión económica para las instituciones prestadoras. Quienes otorgan estas certi-

ficaciones de salud falsas obtienen gran provecho y rara vez son denunciados y perseguidos por ello. A la par, se ha desarrollado un activo mercado negro, en el que se ofrecen y transan licencias irregulares, según consta en las redes de internet.

La reacción de las instituciones de salud previsional ha consistido en rechazar con alta frecuencia los requerimientos efectuados por sus usuarios, y en general no han ejercido acciones con éxito. De esta forma se ha desarrollado una situación conflictiva, que perjudica y hace engorroso el sistema, encareciendo sus costos. Este problema genera elevadas “cifras negras” entre la extendida comisión de los ilícitos y la escasa sanción efectiva. En síntesis, constituye un fraude de ley que ha sido muy difundido, lucrativo y exitoso.

Fraudes tributarios

Situación similar ocurre respecto de fraudes de ley en la obtención de prestaciones improcedentes, como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas, en perjuicio del Fisco, de las municipalidades y de las instituciones estatales. Estas conductas se cometen usualmente utilizando certificaciones y documentos falsos, al extremo de detectarse casos de fingidos indigentes que en realidad contaban con ingresos propios, automóvil y casa habitación. La circunstancia de encontrarse penados estos ilícitos no ha sido obstáculo para su frecuente comisión, afectando generalmente a sectores desposeídos y mermando los recursos asignados en su beneficio, especialmente en periodos de catástrofes. Estos fraudes de ley no son perseguidos eficazmente por el sistema penal y merecen escasa consideración pública.

En conclusión, los casos precedentes presentan una acentuada dicotomía entre las normas aplicables y la realidad social, destacando la débil eficacia del sistema de persecución penal.

Los fraudes de ley en materia penal tributaria presentan interés en vista de las novedades que contiene al respecto la reciente reforma tributaria (Ley N° 20.780, art. 10). Tradicionalmente se ha reconocido la natural tendencia humana en orden a contribuir a las cargas públicas pecuniarias en la menor medida factible, como también la licitud de la fase de elusión

mediante una planificación tributaria que optimice con ingenio o astucia los instrumentos legales disponibles, acordes con la realidad. Es decir, sin simulación ni abuso de las formas jurídicas. La reforma tributaria regula por vía legislativa estos conceptos y sus efectos, de manera de dar certeza a los contribuyentes en estas materias. En definitiva, se pretende formular una distinción precisa entre elusión (lícita) y evasión (ilícita).

De partida la ley presume la buena fe del contribuyente, y reconoce la validez de lo que denomina “la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”, concepto vago que parece excluir al resto del ordenamiento jurídico en esta materia. La presunción de buena fe se altera en caso que los actos o negocios jurídicos cuestionados sirvan para eludir los hechos impositivos, concretamente en casos de abuso de las formas jurídicas o de simulación.

Se entiende que hay abuso si se afecta la obligación tributaria mediante actos o negocios jurídicos que no impliquen efectos jurídicos o económicos relevantes, diferentes a los efectos tributarios. El abuso de las formas jurídicas tiene por efecto la exigibilidad de la carga tributaria según los hechos impositivos reales y acordes con la ley. A su vez, la simulación consiste en que los actos o negocios jurídicos realizados por el contribuyente “disimulen” (sic) la configuración del hecho gravado, la naturaleza de la obligación tributaria, su monto real o fecha de generación.

Es relevante destacar que la reforma atribuye al Servicio de Impuestos Internos la carga de la prueba del abuso o simulación, cuya declaración de existencia corresponde al Tribunal Tributario y Aduanero.

De esta forma, el fraude de ley en materia tributaria ha adquirido una regulación más precisa, reafirmando una jurisdicción independiente y especializada. En el futuro se apreciarán los efectos de estas reformas y su incidencia en la leve conciencia tributaria que predomina en la actualidad. 🏠



El fraude de ley en materia tributaria ha adquirido una regulación más precisa, reafirmando una jurisdicción independiente y especializada.



Cajeros Automáticos

Seguridad ciudadana versus servicio al público



Frente a los continuos robos de estos dispensadores, surgen múltiples aristas legales respecto a quién debe soportar las pérdidas sufridas y quién debe ser el asegurado.

A diciembre de 2014, en Chile el parque de cajeros automáticos (denominados “ATM” por su sigla en inglés Automatic Teller Machine) alcanzaba 2.5MM. Si durante el año 2014 hubo un aumento de intentos de robo a cajeros automáticos en relación al año 2013, la buena noticia es que la tasa de robos frustrados aumentó en un 87%, y mejor aún, durante los meses de enero y febrero de 2015 la cifra de robos disminuyó en un 40% respecto de igual período de 2014. Diversos métodos son los utilizados para cometer este ilícito; en la actualidad el más empleado es la saturación por gas, conocida también como el “bombazo”.

La proliferación de este delito ha traído un aumento en la preocupación y medidas tomadas por las autoridades y empresas involucradas. Ya es conocido el anuncio de las autoridades realizado a fines de 2014, respecto a “cajero robado, cajero multado”, lo que generó una serie de críticas y consecuencias que todos pudimos apreciar al encontrarnos frente a una notable disminución de ATM

con dinero disponible. Así surge la pregunta principal: ¿cómo conciliar la evidente necesidad de proveer a la seguridad de la ciudadanía, evitando en la mayor medida posible estos eventos, versus la necesidad del mercado en orden a que la industria le provea de un servicio eficiente? Así, no en vano, con fecha 17 de marzo de 2015, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictó la Circular No. 3.578 y la Carta Circular N° 2/2015, que regulan fuertemente la disponibilidad del servicio de la red de ATM.

La principal regulación que rige en Chile sobre la materia es el Decreto N° 222 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial del 30 de octubre de 2013, que ya en su considerando 1° señala: “Que el funcionamiento pacífico y ajeno de externalidades que puedan incidir en la distribución de dinero a través de los cajeros automáticos instalados en todo el país, implica un beneficio social que asegura a los usuarios la satisfacción de sus necesidades de servicios financieros en lugares y horarios distintos de aquellos en los que operan las sucursales bancarias”. Dentro de esta misma interrogante, el considerando 2° dispone: “Que es preciso proteger la vida y la integridad física tanto de los trabajadores de los recintos en que se sitúan los cajeros automáticos, como de las personas que concurren a ellos, así como también sus patrimonios”.

En consecuencia tenemos que, además de la Ley N° 20.601 que aumentó las penas por delitos de robo a ATM, el regulador ha querido fortalecer las medidas de seguridad que deben revestir a este servicio. En efecto, las entidades encargadas de este deben contar con un completo estudio de seguridad indicativo de las medidas que utilizan, debiendo los ATM disponer una serie de medidas de seguridad; entre ellas, un sistema de anclaje que los mantenga firmemente adheridos al suelo o a las estructuras donde se les instale, sistemas de alarma, de grabación de imágenes, blindajes mínimos y sistemas disuasivos. Uno de los sistemas disuasivos más innovadores que se ha desarrollado duran-

te los últimos años es el entintado de billetes, que consiste en dispositivos que al detectar forzamiento de la caja blindada o bien un aumento inesperado de su temperatura, despliegan automáticamente disparos de tinta sobre los billetes contenidos en el dispensador, inutilizándolos.

Determinar el asegurado

Sin perjuicio de los indudables esfuerzos realizados por las autoridades y las entidades que tienen a su cargo este servicio, fundamentalmente bancos y empresas transportadoras de valores, resulta evidente que estos ilícitos no pueden ser llevados a cero y -como los abogados solemos decir- es un hecho de la causa que continuarán ocurriendo como parte del devenir nacional. Aquí entra, tal como señalan los considerandos de la regulación ya comentada, un tercer bien jurídico protegido, ya que no se trata solo de la seguridad ciudadana ni la provisión del servicio, sino también de la protección del patrimonio de las personas, quienes en definitiva deben soportar la pérdida.

Surge entonces en el análisis el derecho de los seguros.

No estamos necesariamente hablando del clásico seguro de *cash in transit*, que asegura contra la pérdida cuando existe un evento que afecta al efectivo que está siendo transportado de un lugar a otro en camiones blindados; por el contrario, en estos casos estamos hablando de asegurar el efectivo que se encuentra depositado en las bóvedas blindadas de los ATM.

Un primer punto es determinar cuál de las entidades que intervienen en la prestación de este servicio debe soportar la pérdida, en definitiva, quién debe ser el asegurado.

Por regla general, el efectivo depositado en la bó-

Ya es conocido el anuncio de las autoridades realizado a fines de 2014, respecto a “cajero robado, cajero multado”, lo que generó una serie de críticas y consecuencias que todos pudimos apreciar al encontrarnos frente a una notable disminución de ATM con dinero disponible.



Uno de los sistemas disuasivos más innovadores que se ha desarrollado durante los últimos años es el entintado de billetes.

veda blindada una vez que esta haya sido cerrada es de responsabilidad de la propietaria del cajero. Por lo tanto, es esta última la que debe contar con un seguro a su favor, resultando crítico para la procedencia de la indemnización el cumplimiento de las medidas de seguridad requeridas por las regulaciones vigentes, aparte de las sanciones que dicho incumplimiento acarrearía para los incumplidores. Es conocida por todos nosotros la disposición del Art. 524 N° 4 del Código de Comercio, que señala que sobre el asegurado pesa la carga u obligación de emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; el asegurador por tanto no estaría obligado a responder de los siniestros en los que el asegurado no ha cumplido con dicha carga u obligación. A nuestro entender este debiese ser el caso cuando es el propio asegurado el que no ha cumplido con implementar las medidas de seguridad impuestas por la regulación y autoridades.

Robos hormiga

Pero existen otras situaciones en las que ya no son las entidades bancarias o de apoyo al giro las llamadas a soportar patrimonialmente la pérdida.

Si el evento se produce mientras el dispositivo se encuentra en proceso de carga y abierto a vista del público, se ha establecido que la responsabilidad es de la empresa encargada de su administración, siendo ella la que debiese soportar patrimonialmente la pérdida y por lo tanto su seguro debe aplicar. En este momento sí regiría el seguro *cash in transit*, donde para el asegurado -la empresa transportadora- regiría la misma carga en el sentido que debe tomar las medidas que tiendan a evitar los siniestros, tales como la presencia de vigilantes privados con permiso de porte de armas, filmación del procedimiento, utilización de gavetas cerradas y precargadas en las plantas de seguridad de manera que no exista manejo de billetes a vista de público, etc.

Reviste también especial importancia la inclusión en las condiciones particulares de las pólizas de la llamada cláusula de infidelidad funcionaria, que permite la indemnización cuando la pérdida halla su causa en ilícitos que se han planeado desde el interior de la misma empresa, siempre que esta a través de sus órganos de administración haya empleado todo el cuidado y celo de un buen padre de familia para prevenir el siniestro.

En estos últimos casos se ha discutido la implicancia que tienen los llamados robos hormiga, en los cuales la pérdida ocurre como consecuencia de una serie de pequeños eventos realizados a lo largo del tiempo, que en su sumatoria pueden llegar a constituir cantidades relevantes. Se ha argumentado que al estar constituidos por distintos pequeños eventos, el monto de cada uno de ellos se encontraría bajo los niveles de deducible pactados. O bien, que al momento de haberse detectado el evento y siniestrado la póliza, una gran cantidad de ellos se encontraría ya fuera de plazo para denunciar; podría esgrimirse en sentido contrario, en caso que se trate de un planeamiento concertado y orientado a este fin, que se trataría de un solo ilícito compuesto, denominado por los penalistas como delito continuo.

Finalmente, cabe señalar que al ser múltiples las aristas legales que surgen del análisis del servicio ATM, solo hemos querido dar una visión muy general de algunas de ellas. 🏠



Derecho y Cine

Cuando el derecho se vuelve “Pop”

El saber popular sobre el derecho se ha formado a través de películas con historias de culpabilidad o inocencia, poderes que desafían a las leyes, conflictos de abogados y normas subvertidas por el crimen.

PRIMERA ESCENA

El derecho regula la industria del cine

El 2 de julio de 1976 fue confiscada la película *Ai No Corrida (El imperio de los sentidos)* del cineasta japonés Nagisa Oshima, proyectada en el XXVI Festival de Cine de Berlín, y se inició un proceso contra los responsables de su exhibición por contribuir a la expansión de la pornografía. La censura impuesta fue anulada por el Tribunal Estatal de Berlín en marzo de 1977, que consideró que el film tenía un “contenido más allá de lo sexual” sin ser pornográfico.

Entre el derecho y el cine ha existido una relación de reciprocidad. El derecho siempre se ha ocupado del cine desde que este se convirtió en una industria con gran poder mediático.

El derecho ha establecido los márgenes dentro de los cuales debe operar la industria del cine. Lo ha limitado a través de la censura, fijando las reglas sobre lo que se podía narrar en una película y el modo en que se debía hacer. Pero casi todas las ramas del derecho tienen algún vínculo con el cine: el constitucional y los límites a la libre



creación artística e intelectual; el comercial y la empresa cinematográfica; el penal con los ilícitos cometidos a través del cine; el laboral y la regulación contractual de los trabajadores de la industria de artes y espectáculos.

Esto ha llevado a que algunos postulen la existencia de una nueva rama autónoma del derecho: el derecho cinematográfico como aquel que se aplica a la industria del cine.



SEGUNDA ESCENA

El cine se ocupa del derecho

En *Death and the Maiden* (*La muerte y la doncella*) de Roman Polanski (1994), inspirada en la novela del mismo nombre del autor chileno Ariel Dorfman, la protagonista, Paulina Lorca (Sigourney Weaver), frustrada por haber identificado a su torturador y saber que no será castigado por los tribunales decide secuestrarlo y hacer justicia por sí misma. Habrá que agregar que Paulina está casada con Gerardo Escobar (Stuart Wilson), quien ha sido nombrado para investigar la violación de derechos humanos durante la dictadura militar y que el secuestro ocurre en la casa de ambos. En uno de los diálogos del film, Escobar le dice a su mujer: “Aunque sea culpable, no puedes torturarlo”, a lo que ella le responde: “¿Torturarlo? ¿Diriges la Comisión y a esto llamas tortura? ¡Qué poco sabes de lo que te incumbe!”



El cine también se ha ocupado del derecho. Y no podía ser de otra forma, si tenemos presente que, en cuanto fenómeno social, el derecho tiene un carácter omnipresente en la vida cotidiana de las personas.

Y la mayoría de las películas cuentan historias humanas. Por lo mismo, se trate de cine de ficción o documental se referirán al derecho (y lo que se entiende por tal). En algunos films de ficción, la referencia al derecho será evidente, como en *Twelve angry men* (*Doce hombres en pugna*) de Sidney Lumet (1957), que trata sobre un jurado que debe deliberar respecto de la culpabilidad o inocencia de un joven de 18 años acusado de haber asesinado a puñaladas a su padre. O bien, en el documental *L'avocat de la terreur* (*El abogado del terror*) de Barbet Schroeder (2007), dedicado al controvertido y polémico defensor del Frente de Liberación Nacional argelino, de terroristas de izquierda y criminales de guerra nazi, e inventor de la estrategia de ruptura en los procesos judiciales: el abogado francés Jacques Vergès.

Esto ha llevado a que se plantee la existencia de un “cine jurídico” para referirse a aquellas películas en las que juegan un papel importante el abogado, el juicio o cualquier otra cuestión que tenga un matiz jurídico.

El “cine jurídico” no existe como género comercial y, por lo mismo, se habla con más propiedad de un cine que se ocupa de la idea de “derecho”. En aquellas películas en las que el sistema jurídico no existe o es imperfecto, como en el “cine western” (*Unforgiven* [*Los imperdonables*] de Clint Eastwood, de 1992), el orden jurídico es subvertido por el crimen organizado, al igual que en el “cine negro” (*Cape Fear* [*El Cabo de Miedo*] en sus versiones de 1962 de J. Lee Thompson y de 1991 de Martin Scorsese).



O bien, cuando el poder reemplaza o desborda al derecho, como ocurre con el “cine político” (*Sacco e Vanzetti*, de Giovanni Montaldo, de 1972).

TERCERA ESCENA

El derecho se vuelve “pop”

El director de la película nominada al Oscar, *Relatos Salvajes*, Damián Szifron, dijo en una entrevista: “El cine es mi educación. Sin las películas que vi no sé qué clase de persona sería, pero definitivamente sería otra. En la escuela te enseñan qué función tiene un presidente, cómo se eligen los diputados y senadores, pero ves *El Padrino* y entiendes cómo funciona el poder, cómo opera la corrupción y cómo por encima de los políticos hay otras personas que toman decisiones”.

Las películas expresan una mirada popular de las instituciones jurídicas. Por lo mismo, algunos han llegado a sostener que el saber popular sobre el derecho tiene su origen en el cine.

Esta perspectiva popular nos permite comprender el complejo fenómeno jurídico a partir de la experiencia de los protagonistas de las historias que son contadas por el cine. No hay ninguna duda que la exigencia de no discriminación laboral se entiende mejor cuando vemos (y sentimos) la película *Philadelphia* de Jonathan Demme (1983), que cuenta la historia de un competente abogado gay contagiado de VIH, quien es despedido del estudio jurídico en el que trabaja y demanda a sus empleadores invocando la teoría del “*wrongful dismissal*”. Ello, porque la narración fílmica muestra los asuntos jurídicos de una forma muy cercana a cómo ocurren en la realidad, nos invita a ponernos en el lugar de quienes protagonizan la película y, por tanto, podemos entender mejor el impacto de los conflictos jurídicos en la vida de las personas.

Las películas tienen como atributo particular que pueden conmover con mucha facilidad al público y apelar a sus emociones más que a la razón. Por lo mismo, el cine tiene una gran capacidad persuasiva, provocando un fuerte impacto en las opiniones y creencias de las personas. En nuestro medio, habrá que decir que la película *El Chacal de Nahueltoro* de Miguel Littin (1969), que cuenta la historia de un campesino, alcohólico y analfabeto, condenado a muerte



por el brutal homicidio de su conviviente y sus cinco hijos, rehabilitado en la cárcel e igualmente fusilado, es un caso paradigmático de cómo el cine a través de sus imágenes puede influir en la opinión pública: el homicida se transformó en víctima de un sistema social injusto y de un orden jurídico que permitía aplicar la pena de muerte aun en el caso que el condenado se hubiera redimido.

Los tratados de *Derecho y Cine* postulan el uso del cine como una herramienta para acercarse al estudio y a la enseñanza del derecho. Las teorías acerca del cine lo conciben como arte y en cuanto tal, como dijera sabiamente Woody Allen, “entretenimiento para gente educada”. O bien, como “una cosa muy seria que tiene una razón de ser instructiva y cultural”, cuyo objeto es propagar una ideología (Eisenstein).

El sentido de los estudios de Derecho y Cine será quebrar con una visión estanco o imperialista de la realidad. Esto es, una mirada parcial que ve las cosas desde un solo punto de vista y no toma en cuenta a los demás; o lo que resulta peor aún, observa todo desde una perspectiva sistemática y ordenada, que invade todo el espacio disponible. Los estudios de Derecho y Cine son una invitación a pensar como el zorro (y no el erizo) de Arquíloco, cuya visión de la realidad es dispersa y múltiple: sin una explicación de lo existente como un orden coherente, sino como un mundo complejo en el que los hechos son consistentes y el “todo” es tumultuoso, contradictorio e inapresable.

Por lo anterior, será posible entender que el derecho no solo se encuentra en los libros jurídicos sino también en el cine que se ocupa de temas jurídicos y nos da una visión pop del mismo. THE END 🍷



Aborto

El caso español

Mientras en Chile se discute un proyecto de ley de despenalización del aborto, reseñamos la curiosa evolución que la regulación de este fenómeno ha experimentado en la Madre Patria. Evolución que no se ha detenido y que aún suscita mucha polémica.

A finales de la década de los sesenta del siglo pasado, no había en el mundo más que seis países donde no se regulaba y permitía el divorcio vincular. Uno era el Estado de la Ciudad del Vaticano. Otros dos eran Chile y España. Hoy eso forma parte de la historia del derecho y en ambos países se reconoce que, a pesar de la hermosa frase contenida en el artículo 102 del Código Civil chileno, el matrimonio no es “por toda la vida”. En estos casi cincuenta años, las contingencias políticas de uno y otro país han sido de muy variada hechura pero, a pesar de ello, la institución del divorcio se ha abierto camino sin marcha atrás. Y algo similar está ocurriendo con el aborto.

Leo que en Chile se está discutiendo un proyecto de ley de despenalización del aborto y me ha parecido interesante refrescar la curiosa evolución que la regulación de este fenómeno ha experimentado en la Madre Patria. Evolución que no se ha detenido

y que aún suscita mucha polémica.

No profundizaré respecto a los proyectos legislativos chilenos sobre la materia, porque cualquiera que me lea estará más familiarizado que yo sobre las circunstancias que los animan y sobre los debates que provocan. Solo puntualizaré que me ha llamado la atención la resistencia que he observado en algunos sectores a aceptar como causa de la legitimación del aborto el haber sido la madre víctima de una violación. El argumento es la indefinición del concepto de violación y me ha sorprendido esta discusión, ya que el concepto de violación -un delito- es antiguo y las resoluciones judiciales sobre la materia se cuentan por millares.

No es esa la única resistencia a legislar sobre la despenalización del aborto, según entiendo. Me parece que la legislación chilena es de las más restrictivas del mundo y la norma del Código Penal se mantiene incólume desde 1874 con las incidencias

derivadas de la aprobación del antiguo Código Sanitario de 1931 -artículo 119 en su edición oficial de 1984- derogado, a efectos prácticos, en 1989. Se observa la frustrada intentona de los constituyentes de 1980 de elevar a la Carta Magna la prohibición del aborto con declaraciones que producen un escalofrío al leerlas y los compromisos electorales de los últimos gobiernos y del actual.

Partimos de la base que el aborto -como el divorcio- es un mal. Un remedio a un problema que como cualquiera, puede potencialmente ser peor que la enfermedad. Y que la hora del aborto libre y gratuito que algunas feministas propugnan no ha llegado aún y, probablemente, llegue tarde. Es difícil sacudirse el peso de la noche y dar por bueno lo que nos enseñaron que era malo. Pero tampoco es posible negar la causa e imponer la maternidad como una condena sin paliativos.

El enfoque español

En 1973 se aprobó en España, en las postrimerías del anterior régimen, un Código Penal que castigaba al que “de propósito causare un aborto”, distinguiéndose a efectos de prever la pena si se practicaba con o sin el consentimiento de la mujer, si como consecuencia de su práctica se producía la muerte o lesiones de la víctima y si se ocasionaba violentamente. Se castigaba a la mujer si se producía su aborto o consentía que otra persona lo causase, reduciéndose la pena si lo hacía “para ocultar su deshonor”. Se castigaba también a los padres -de la mujer, no del *nasciturus*- si cooperaban con el aborto “con el mismo fin”. Se preveía el castigo de los facultativos, sanitarios y expendedores de sustancias abortivas.

En 1985, en pleno gobierno socialista se agrega al Código Penal un artículo, el 417 bis, en el que se despenalizaba el aborto si se practicaba por un médico, o bajo su dirección, en un centro sanitario y con consentimiento expreso de la mujer embarazada siempre que concurriese uno de los ya célebres tres supuestos: el grave peligro para la vida o la salud de la embarazada, el embarazo consecuencia de un delito de violación o las graves taras del feto. Se preveían varias cautelas: un dictamen sobre el peligro emitido por un facultativo diferente al que

practicaba el aborto, el plazo de doce semanas desde la violación y el de veintidós de gestación en el caso de las taras. Se despenalizaba también la conducta de la embarazada aunque no se practicara el aborto en un establecimiento sanitario o no se hubiese emitido el dictamen médico. Se regulaba en otro texto normativo cuidadosamente lo referente a los centros sanitarios acreditados y a los dictámenes preceptivos, con detalles tales como los espacios físicos de los establecimientos, los medios y métodos de diagnóstico y las técnicas a utilizar.

Por una extraña técnica legislativa, al aprobarse el llamado Código Penal de la democracia en 1995 se derogó el antiguo, con excepción del mencionado artículo 417 bis que subsistió hasta su abrogación expresa en 2010, otra vez bajo un gobierno socialista, cuando se aprobó la llamada ley de “salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”. Ya no se habla en esa ley de aborto -un concepto referido al fetosino de interrupción voluntaria del embarazo, un enfoque orientado hacia la mujer. Al derogarse el antes mencionado artículo, el de los tres supuestos, se extraen las condiciones de su práctica del Código Penal cuyo artículo 145 transforma el delito en uno de residuo, ya que pena al que produzca el aborto de una mujer y a esta “fuera de los casos permitidos por la ley”, agravando la pena cuando el aborto tiene lugar después de la vigésima segunda semana de embarazo. Se castiga además -pero solo con multa e inhabilitación- al que dentro de los casos permitidos por la ley practique el aborto sin observancia de los requisitos que esta impone (información previa a la mujer, período de espera, dictámenes previos, centro sanitario acreditado) y se establece una causa de exención de la responsabilidad penal a la mujer en estos casos.

La ley de 2010, aún vigente, regula las condiciones para que la mujer interrumpa voluntariamente su embarazo, lo que se concibe como un derecho que, como tal, se garantiza en la ley. Se estima que el embarazo, o probablemente el no embarazo, es de-

Me ha llamado la atención la resistencia que he observado en algunos sectores a aceptar como causa de la legitimación del aborto el haber sido la madre víctima de una violación.



La ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad sobre el que el Tribunal aún no se pronuncia después de cinco años desde su interposición.

terminante en el libre desarrollo de la personalidad, la vida, la integridad física y moral, la intimidad, la libertad ideológica y la no discriminación de la mujer. Se mantienen, y en alguna medida se incrementan, algunas garantías, como la práctica por un médico especialista o bajo su dirección, la utilización de un centro sanitario acredita-

do, el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal. Para las mujeres mayores de 16 y menores de 18 se prevé la notificación -no la autorización- a al menos de uno de los representantes legales, padre, madre o tutor de la decisión de la mujer, salvo que se alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones o malos tratos, en cuyo caso no es necesaria la notificación. Tampoco si existe una situación de desarraigo o desamparo.

Reforma al permiso paterno

Esta normativa es la llamada comúnmente “ley de plazos”, ya que dentro de las primeras catorce semanas de gestación el aborto puede hacerse a petición de la embarazada, sin más requisitos que se haya recibido información sobre su posibilidad de recabar ayuda de apoyo a la maternidad y que

transcurran por lo menos tres días desde que se le proporcione dicha información hasta que se realice la intervención.

Dentro de las veintidós semanas de gestación se puede practicar el aborto si existe grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada o riesgo de graves anomalías en el feto o anomalías fetales incompatibles con la vida. Tales circunstancias deben constar en un dictamen médico.

La ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad sobre el que el Tribunal aún no se pronuncia después de cinco años desde su interposición.

En la actualidad, el Gobierno ha propuesto una reforma limitada de la ley referida exclusivamente al permiso paterno para las mujeres de entre 16 y 18 años, haciendo obligatorio el consentimiento no solo de la menor sino de los progenitores. La disposición en el proyecto sería la siguiente: “Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil”.

El ejecutivo había previsto una reforma mucho más amplia, haciendo desaparecer la llamada ley de plazos. Se trataba de un proyecto de ley que impulsó el anterior ministro de Justicia y que se retiró en momentos de gran conmoción social, por otras causas. El abandono de esta iniciativa le costó la renuncia.

A pesar de lo llamativo de la libertad para abortar de menores que no tienen facultades para disponer de otros valores quizá de menor importancia, según una estadística fiable solo el 3,6% de las mujeres que se sometieron a la práctica de un aborto en 2014 tenían entre 16 y 18 años y de ellas, el 12,38% no informaron a sus padres o tutores, lo que significa un 0,44 % del total.

Escasa es la proporción, pero el argumento sirve para mantener el texto legislativo y también para modificarlo.

La última palabra aún no se ha pronunciado. 



Contrato de construcción a suma alzada

Más alcances sobre el ajuste de precio



Un análisis sobre la invariabilidad de los precios pactados previamente.

En el N°62 de la *Revista del Abogado* correspondiente a enero de 2015, se publicó el artículo *Contrato de construcción a suma alzada. El ajuste del precio*, tema sobre el cual me parece necesario hacer algunos comentarios.

En lo fundamental, en dicho artículo se postula que el régimen jurídico aplicable a estos contratos contendría implícito un concepto -que no comparto-, según el cual del carácter oneroso y conmutativo del contrato de obra pública se desprendería que las prestaciones de las partes deben ser equivalentes y que, por eso, sería inherente a él lo que se denomina “el equilibrio financiero” o “la ecuación económica” del contrato. Conforme a este postulado, cuando por circunstancias o contingencias sobrevinientes se produzca un aumento en los costos de la obra, el contratista tendría derecho a ser resarcido a fin de restablecer dicha ecuación económica. Sería este un elemento o cosa de la naturaleza de la convención, que se entendería pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial, de acuerdo con la regla del artículo 1444 del Código Civil.

Aunque en el referido texto se menciona el contrato de construcción de obra pública, regido,



La utilidad de los contratantes depende de un acontecimiento incierto que puede dar lugar a ganancias o a pérdidas y que impide apreciar su magnitud al momento de contratar.

entre otras normas, por el Decreto Supremo N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, no se hace en él la necesaria distinción entre ese contrato sometido al derecho público, y el contrato de construcción celebrado entre particulares, al que le es aplicable el derecho común.

En este sentido, destaco, desde luego, que entre las contingencias que darían lugar al antedicho postulado, el artículo menciona “las variaciones de obras”, “el atraso en la entrega de los terrenos”, “la modificación del programa de trabajo” y otras similares, todas las cuales están expresamente previstas en el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, ya citado, cuyas disposiciones forman parte integrante de la ley del contrato. Así, a

las variaciones de obras se refieren los artículos 102 y siguientes de ese reglamento; al atraso en la entrega de los terrenos, los artículos 137 y 138; y a las modificaciones al programa de trabajo, los artículos 146 y 147, entre otros. En todos estos preceptos se establecen las compensaciones a que tiene derecho el contratista cuando se presenta alguno de esos eventos, de manera que en tales casos hay que ceñirse exclusivamente a lo que ellos disponen, puesto que, como ya se dijo, forman parte integrante de la ley del contrato.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si efectivamente del carácter oneroso y conmutativo del contrato de obra pública celebrado a suma alzada o a serie de precios unitarios, sujeto al sistema de licitación, es posible desprender que en él estaría implícito el elemento denominado “el equilibrio financiero” o “la ecuación económica” del mismo, en términos de autorizar la modificación de su contenido cuando se vea alterado ese supuesto equilibrio.

La respuesta negativa se impone, en mi concepto, por diversas razones, que a continuación analizaremos.

Lo que se da y lo que se recibe

En conformidad a las definiciones legales, contrato oneroso es el que “tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro” (art. 1440 C. Civil); y a continuación el Código agrega: “El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio” (art. 1441 C. Civil).

De acuerdo con estos conceptos, la existencia de prestaciones equivalentes es un elemento común a los contratos onerosos, tanto a los conmutativos como a los aleatorios, ya que en las definiciones de ambas especies de contratos el Código se refiere a la equivalencia de las obligaciones que se contraen. Esto deja de manifiesto que la palabra “equivalente” no está tomada en el sentido de igualdad entre dos cosas, sino que de relación de cambio entre lo que se da y lo que se recibe. Por eso, en los aleatorios, según los términos de la ley, el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o de pérdida, esto es, la utilidad de los contratantes depende de un acontecimiento incierto que puede dar lugar a ganancias o a pérdidas y que impide apreciar su magnitud al momento de contratar.

En los onerosos conmutativos, en cambio, las prestaciones de las partes se “miran” o se tienen como equivalentes, cualquiera que sea en la realidad su valor o estimación, porque estando determinadas en el contrato, cada parte conoce de manera cierta, al celebrarlo, la utilidad que persigue para sí y el gravamen que soporta a favor de la otra, como también las prestaciones que recibe a cambio. En pocas palabras, los antes citados preceptos legales contraponen los contratos conmutativos con los aleatorios y, por consiguiente, todo contrato oneroso que no sea aleatorio, es conmutativo, de modo que el carácter de tal no está ligado a la igualdad o equilibrio de las prestaciones recíprocas de las partes.

La doctrina francesa confirma plenamente lo que se acaba de expresar. El Código Civil francés define el contrato conmutativo prácticamente en los mismos términos que el chileno. En su artículo 1104 dispone que el contrato “es conmutativo cuando cada una de las partes se compromete a dar o hacer una cosa que es mirada como el equivalente de lo que le

ha sido dado o de lo que se ha hecho por ella”.

A partir de este concepto, Capitant, en su “Vocabulario Jurídico”, define así el contrato conmutativo: “Deriva del verbo latino “conmutare”, cambio. Contrato en el cual las partes conocen, desde el momento que prestan su consentimiento, la extensión de sus prestaciones (C.Civil, art. 1104). Se opone al contrato aleatorio”. En el mismo sentido se pronuncian otros autores, como Josserand, e igualmente Pothier y Delvincourt; autores estos dos últimos cuyas obras constituyen una de las fuentes doctrinales que tuvo en vista Bello al elaborar el Código Civil.

Es ilustrativo, también, transcribir la opinión, entre nosotros, de Abeliuk: “Si se vende un inmueble en \$ 100.000, se consideran como equivalentes el inmueble y el precio pagado por él. Y decimos que se miran como equivalentes, porque la ley no exige una igualdad al ciento por ciento, ya que en todo contrato oneroso ambas partes hacen su propia utilidad y si la obtienen, las prestaciones no resultan totalmente equilibradas. El legislador solo interviene cuando la balanza se ha inclinado fuertemente hacia uno de los contratantes, rompiendo la equivalencia de las obligaciones, mediante la institución de la lesión enorme”. En términos similares se expresa Meza Barros. Dada la naturaleza de estas notas, no es posible dar mayor desarrollo a estos antecedentes doctrinales.

Condiciones de invariabilidad

En suma, en los contratos de obra pública pactados a suma alzada o a serie de precios unitarios, no es dable entender que, por ser conmutativos, comprendan la garantía de un equilibrio financiero o económico en las prestaciones recíprocas de las partes -a menos de pacto expreso en contrario-, ya que al momento de obligarse los contratantes están en situación de apreciar de inmediato y libremente, las ventajas, los gravámenes y los riesgos que el contrato les depara.

Por otra parte, situando el tema en el campo del derecho público, como corresponde hacerlo por tratarse de un contrato administrativo, cabe señalar que, en conformidad al tantas veces citado reglamento, el contrato de obra pública se celebra previa una licitación entre postores, con los requisitos exigidos en sus artículos 68 y siguientes, donde considerando la evaluación técnica y económica de todas las propuestas, se adjudica la obra al proponente que

presente la oferta más conveniente para el Fisco.

De acuerdo con las normas de dicho reglamento, en los contratos a suma alzada “el valor de la propuesta queda fijado por la suma total indicada por el proponente”; y en los contratos a serie de precios unitarios, dicho valor se fija “por la suma de los productos de los precios unitarios del proponente multiplicados por las cantidades de obras establecidas por la Dirección” (artículo 78).

Además, en ambos contratos el valor convenido en la forma recién señalada, “se considerará invariable”, pudiendo, sin embargo, “estar afecto al sistema de reajuste que se establezca en las bases administrativas” (artículo 108). Solo excepcionalmente, en el caso de que “durante el plazo del contrato se aumentaran los derechos de aduana o los impuestos fiscales directos que los gravan, vigentes a la fecha de la licitación, el contratista tendrá derecho a que se le reembolse lo que compruebe haber pagado de más por este motivo” (artículo 109).

Esta invariabilidad deja de manifiesto que es totalmente incompatible con las citadas normas, en cuanto forman parte de la ley del contrato, la pretensión de los contratistas de que el precio convenido pueda sufrir modificaciones ante circunstancias sobrevinientes que hicieren más onerosa la ejecución de la obra. No obstante, ello sería posible solo en el caso de que las bases de la licitación y el respectivo contrato, así lo dispusieren mediante una cláusula expresa.

Igualmente, aquella pretensión atenta claramente contra el régimen de las licitaciones, puesto que en ellas el precio del contrato es el resultado de la competencia entre los diversos proponentes, de manera que modificarlo durante la ejecución de la obra por circunstancias no consideradas en aquellas, importaría faltar radicalmente al principio básico de igualdad de los licitantes, que es fundamental en dicho régimen. Se daría al adjudicatario una ventaja indebida con respecto a los otros proponentes, ya que estos, al formular su propuesta en la licitación, lo hicieron teniendo en vista la invariabilidad del precio ofrecido, sin considerar la posibilidad de una ulterior modificación del mismo. 🏠

Al formular su propuesta en la licitación, lo hicieron teniendo en vista la invariabilidad del precio ofrecido, sin considerar la posibilidad de una ulterior modificación del mismo.



Don Gabriel Ocampo y Herrera **Padre del Código de Comercio chileno (1865-2015)**

Al cumplirse 150 años de la creación de esta normativa, pionera en su época, recordamos a su insigne autor, quien también fue el fundador y primer decano del Colegio de Abogados.

En 1865, esto es, hace 150 años, se promulgó en nuestro país el Código de Comercio, que comenzaría a regir partir de 1867 y cuya vigencia permanece hasta el día de hoy.

Al conmemorarse dicho acontecimiento de indiscutible trascendencia en el campo del derecho y también de la cultura nacional, el Colegio de Abogados ha querido recordar y rendir homenaje al autor del referido cuerpo legal, quien además fue el fundador y primer decano de la Orden, don Gabriel Ocampo Herrera.

Sin duda, los méritos y títulos del doctor Ocampo a lo largo de una vida tan plena y lograda, como asimismo llena de vicisitudes y esfuerzos, exceden con mucho lo señalado anteriormente, como se expondrá a continuación.

Nacido en 1798 en La Rioja, a la sazón provincia del virreinato de La Plata, al finalizar el siglo XVIII, fue testigo primero y actor después del gran proceso de cambio que significó la desaparición del virreinato y la estructura colonial, y el nacimiento y formación de las Provincias Unidas del Río de la Plata como nación independiente.

Sus estudios los realizó en Córdoba, en cuya universidad, la única existente en su patria en la época, se graduó de doctor en ambos derechos (civil y canónico) a los veinte años de edad, teniendo luego un breve paso por la



Universidad de San Felipe. Vuelto a La Rioja, donde había sido elegido gobernador su tío Antonio Ortiz de Ocampo, le tocó presenciar y participar en las interminables luchas internas que sobrevinieron en prácticamente en todos los territorios de la América española. Ante la situación de anarquía reinante y siendo don Gabriel Ocampo, pese a su juventud, por temperamento y formación enemigo de toda violencia, abandonó su tierra de origen y resolvió trasponer la cordillera, pasando a Chile que entonces iniciaba su organización institucional. El primer cargo que desempeñó fue el de auditor de guerra del Ejército del Sur, que bajo el mando del general Freire combatía contra los restos del ejército realista.

Asumido el poder supremo por Freire tras la abdicación de O'Higgins, se llama a elecciones de un congreso constituyente y el doctor Ocampo es elegido como diputado suplente de Colchagua en 1823. Al año siguiente se desempeña como secretario del senado conservador y es elegido nuevamente diputado por Colchagua, ahora como propietario. Paralelamente, asume la cátedra de Jurisprudencia del Instituto Nacional, donde se imparte la carrera de Derecho al encontrarse en receso la Universidad Colonial de San Felipe y aún no fundada la Universidad de Chile, que habría de sucederla.

Su sólida formación jurídica y el prestigio alcanzado hicieron que se le designara para redactar el “Reglamento de Administración de Justicia”, destinado a modificar el procedimiento de la época colonial. Pero al iniciarse también en Chile un periodo de desorden político, que algunos llaman de anarquía y que coincidió con la elección de Bernardino Rivadavia como Presidente de las Provincias Unidas, del cual Ocampo era partidario y cuyas ideas cívicas compartía, regresa a su patria siendo designado como agente delegado de gobierno en la banda oriental, hoy Uruguay.

No es del caso detenerse acerca de la actividad desplegada por el señor Ocampo en su patria, sino tan solo hacer mención que caído el gobierno de Rivadavia y vencidos los unitarios se asentó firmemente la dictadura de Rosas, la que lo privó de toda función pública. Esto hizo que se dedicara con especial ahínco al ejercicio de su profesión, con tal éxito que a los pocos años pasó a ser tenido por el primer abogado del foro de Buenos Aires.

Su aporte en Chile

Es evidente que un espíritu como el del doctor Ocampo era incompatible con el régimen de la mazorca impuesto por Rosas, por lo que después de sufrir múltiples vejámenes, entre otros el allanamiento de su hogar, a consecuencia del cual falleció su esposa, adoptó en 1841 la decisión de pasar nuevamente a Chile, país que gozaba de un progreso y estabilidad que hacía excepción en un continente convulsionado por la anarquía post-emancipadora.

Este regreso al país dio inicio a lo que se ha llamado su segunda etapa en Chile, la que duraría 40 años, hasta su muerte acaecida a inicios de 1882.

La joven república en formación recibió a Ocampo como antes lo había hecho con los numerosos hombres de letras y ciencias que habían llegado a sus costas, como Bello, Gay, Sazié y tantos otros extranjeros ilustres que darían al país un poderoso impulso de progreso al amparo de gobiernos que constituían la admiración de América y Europa.

En efecto, su situación fue admirable desde el comienzo. Al Presidente Prieto, que estaba por terminar su gobierno, lo había conocido en el Ejército del Sur, lo mismo que a su sucesor, el general Bulnes; con el ministro del Interior, don Manuel Montt, había trabado amistad en el Instituto Nacional cuando este era solo un adolescente;

y a ello ha de sumarse su relación con Blanco Encalada, Las Heras y otros distinguidos personajes de la época nacidos allende Los Andes y a los que se unirían otros connacionales suyos que huían del régimen de Rosas, como Alberdi, Sarmiento, Mitre, Vicente Fidel López, Félix Frías, Carlos Tejedor y tantos otros que más adelante llenarían de gloria las páginas de la historia argentina.

Radicado en Chile, abrió su estudio de abogado, donde alcanzaría un prestigio singular, pero su sólida formación jurídica también deseaba ser aprovechada por la naciente república, cuyas autoridades lo designaron profesor del primer cuerpo docente con que abrió sus puertas la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la recién creada Universidad de Chile, como universidad nacional, sucesora de la de San Felipe.

Al ejercicio de la profesión y la docencia se suma poco después su designación como miembro de la comisión revisora del proyecto de Código Civil encargado al sabio venezolano don Andrés Bello, que era presidida por el propio Presidente de la República.

El íntimo contacto del señor Ocampo con don Manuel Montt en la referida comisión, la amistad que los unía desde antiguo y el concepto que este último tenía de la versación jurídica del trasandino, lo movieron a designarlo en 1852, con general beneplácito, como redactor del proyecto de Código de Comercio, que debía seguir al civil en la labor codificadora en la que los sucesivos gobiernos de la época estaban empeñados para reemplazar la antigua legislación española.

Ocho años dedicó el señor Ocampo al proyecto de código, sin duda su máxima labor como jurista, para la cual además de tener a la vista los más modernos cuerpos legales de la época, es notable destacar su numerosa correspondencia con los comerciantes de Santiago y Valparaíso, a fin de incorporar las prácticas y usos mercantiles que hicieran del nuevo código una legislación viva que además de sistematizar las instituciones del ramo, sirviera de efectivo fomento al comercio.

Es preciso dejar constancia de que el doctor Ocampo introdujo en su proyecto disposiciones hasta entonces

Fue testigo primero y actor después del gran proceso de cambio que significó la desaparición del virreinato y la estructura colonial, y el nacimiento y formación de las Provincias Unidas del Río de la Plata como nación independiente.



desconocidas en los otros códigos de la época, como son el contrato de cuenta corriente mercantil, el seguro terrestre y otras materias en las cuales debe ser tenido, por lo tanto, como un pionero.

A los ocho años aludidos habría que sumar otros cinco que tomó la comisión revisora para ver convertido en ley el Código de Comercio, lo que sucedió en 1865, al celebrarse los 10 años de la promulgación del Código Civil.

Estos trece años de estudio no serían en vano, ya que el Código de Ocampo, como podría denominarse parodiando al de Bello, no solo rigió en Chile por más de medio siglo sin modificaciones sustanciales y hasta el día de hoy en muchos de sus principios básicos, sino también sirvió de modelo a varios de los dictados en nuestro continente.

Creación del Colegio de Abogados

El prestigio de Ocampo en el ámbito del derecho, sus valiosos servicios prestados al país y su vida ejemplar, llevaron al Supremo Gobierno a proponer al Congreso que se le concediera la Gran Nacionalidad por Gracia Especial, honor extraordinario que a la fecha solo se había otorgado a los sabios Bello, Domeyko y Sazié. El Congreso aprobó por unanimidad el proyecto, por lo cual se dictó la ley de 10 de agosto de 1858 que hizo a don Gabriel Ocampo ciudadano de ambas bandas de Los Andes.

Por otro lado, el activo ejercicio de su profesión llevó al señor Ocampo a tomar la iniciativa de fundar un Colegio de Abogados, órgano que en su expresión “fuera garantía de moralidad y prestigio de la actividad”. Este vio a luz en noviembre de 1863, siendo designado su primer decano por los colegiados. Desgraciadamente, dicho organismo fue de corta duración, pero ello no

desmerece las inquietudes de Ocampo sobre el particular, ni el hecho de que fuera el antecedente directo del Instituto de Abogados de Santiago de 1915, primero, y del actual Colegio de la Orden después.

En el campo de la docencia, en 1869 fue elegido decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, como entonces se denominaba a la Facultad de Derecho, cargo que ocupó hasta expirar su vida 13 años más tarde.

El último honor público que recibió fue el ser designado en 1872 integrante de la Corte Suprema, que era presidida por su viejo amigo don Manuel Montt desde que este dejara la Presidencia de la República, y donde permaneció también hasta su muerte.

Después de analizar la vida pública de don Gabriel Ocampo, su amor al estudio, a la docencia, al ejercicio profesional y a la justicia, solo cabe exclamar, como el poeta romano, “gloria y vida a un hombre ejemplar”. Pero este texto no estaría completo si no dejáramos constancia que además su vida privada fue modelo de hombre de bien. Casado primero en 1829 en Buenos Aires con una connacional, doña Elvira de la Lastra Gómez, quien le dio cinco hijos, enviudó en 1938, tras el allanamiento en que falleció su esposa, hecho que no fue ajeno a su idea de volver a Chile.

Ya asentado en nuestro país, se casó en 1843 con la chilena Constanza Pando y Urizar, la que con el correr de los años le daría nueve hijos chilenos. Su hogar así formado fue centro no solo de los numerosos argentinos refugiados, sino además de la intelectualidad chilena de la época, lo que contribuyó a elevar el nivel cultural de Santiago, que por esos años pasaría a ser un importante centro del pensamiento en Sudamérica.

Pero no solo intelectuales concurrían al hogar del señor Ocampo, también lo hacían sencillos ciudadanos que demandaban del ilustre jurista sus sabios consejos, los que sabía dispensar con sencillez y en forma gratuita. Así supo también hacer suya la otra frase del poeta latino: “Solo es realmente sabio el que actúa con humildad”.

Finalmente, en elocuente muestra de agradecimiento a su patria de adopción, y no obstante su numerosa descendencia, legó su rica biblioteca, su archivo, los muebles de su estudio y un retrato suyo a la Facultad de Derecho que lo cobijara por tantos años, todo lo cual materializaron su viuda y su albacea y partidor, don Antonio Varas, a la sazón Presidente del Senado. 🏛️

**Manuel Montt Dubournais es director de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.*

Elecciones 2015

Colegio de Abogados de Chile

Renovación Consejeros periodo 2015 - 2019

Informamos a nuestros asociados que los días miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de mayo de 2015 se efectuarán las elecciones del Colegio de Abogados para la renovación de nueve consejeros para el periodo 2015-2019.

Podrán participar en el proceso electoral todos los abogados colegiados que se encuentren con sus cuotas gremiales al día, al **30 de junio de 2015**. La votación se realizará en dos modalidades: en forma presencial en la Sede del Colegio, Ahumada 341, Piso 2°, en horario de 13:00 a 18:00 horas; y por vía electrónica desde las 13:00 horas del miércoles 27 de mayo hasta las 18:00 horas del viernes 29 de mayo, en horario continuado, a través del sitio web **www.abogados.cl** y **www.abogadoselecciones.cl**

Los consejeros electos el año 2011, y que cesan en sus cargos en mayo de 2015, son:

1. Juan Paulo Bambach Salvatore
2. Jorge Bofill Genzsch
3. Alfredo Etcheberry Orthusteguy
4. Olga Feliú Segovia
5. Iván Harasic Cerri
6. Nicolás Luco Illanes
7. Luis Ortiz Quiroga
8. Julio Pellegrini Vial
9. Pedro Pablo Vergara Varas

Las listas de candidatos a consejeros que se presentan son las siguientes:

LISTA A

LIBERTADES PÚBLICAS

1. Bofill Genzsch, Jorge*
2. Cox Vial, Francisco
3. Doren Quiroz, Cristián
4. Gil Ljubetic, Rodrigo
5. Harasic Cerri, Iván*
6. Insunza Tagle, Matías
7. Leiva Fadic, Felipe
8. López Masle, Julián
9. Medina Schulz, Gonzalo

LISTA B

GREMIAL

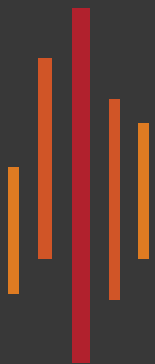
1. Bruna Vargas, Augusto
2. Domínguez Hidalgo, Carmen
3. Feliú Segovia, Olga*
4. Luco Illanes, Nicolás*
5. Muga Aitken, Cristián
6. Palma Cruzat, Juan Eduardo
7. Pellegrini Vial, Julio*
8. Riesco Eyzaguirre, Ricardo
9. Vergara Varas, Pedro Pablo*

LISTA C

NUEVA MAYORÍA

1. Atria Barros, María Magdalena
2. Carvallo Silva, Macarena
3. Etcheberry Orthusteguy, Alfredo*
4. Figueroa Elgueta, José Ignacio
5. Luna Abarza, Manuel Domingo
6. Ortiz Quiroga, Luis*
7. Saavedra Canales, Jorge Mario
8. Salamero Baldrich, Antonio
9. Triviño Oyarzún, Hernán Eduardo

**Actuales consejeros que repostulan.*



MORANDÉ
CENTRO DE NEGOCIOS

Inmobiliaria
VITALIA



Convenio colegio de abogados

Descuento especial en oficinas

Bienvenido al centro de un gran futuro:

- Oportunidad única e irrepetible en la zona
- Gran conectividad
- Amplios espacios
- Oficinas modulares
- Variedad de locales comerciales

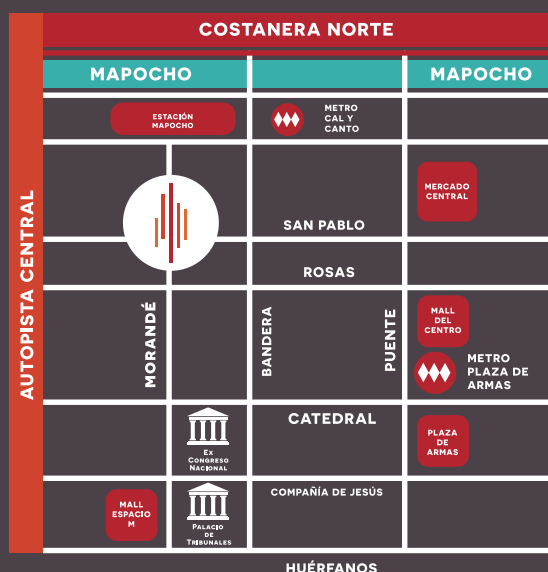
Oficinas de 21 a 43 m²*
desde UF 1.290 + IVA

*Consulte por opciones de oficinas más grandes



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE A.G.



“Hay innovación en desarrollos ubicados en nuevos polos de reconversión como General Mackenna, San Pablo y Morandé, como alternativas para descentralizar, además de contar con accesos más expeditos y estaciones de metro cercanas”

Mackenzie Hill - 2015

Morandé 879, Santiago. | Lunes a viernes de 9 a 19 hrs. | ventas@edificiomorande.cl

Teléfono (+56 9) 8943 7257 | www.edificiomorande.cl

Alberto Van Klaveren Stork

“Chile no tiene problemas pendientes en materia limítrofe”

Afirma que la demanda marítima de Bolivia ante la Corte Internacional de La Haya no tendría sustento jurídico y recuerda las muchas horas de estudio, trabajo y tensión que significó ser agente en el diferendo con Perú.

Por Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan



Sin duda, Alberto van Klaveren es un hombre singular, por su historia de vida, por sus conocimientos, por su experiencia. Nació en Ámsterdam, en 1948, hijo de padres judíos que sobrevivieron a la persecución nazi escondidos en el campo. Llegó a Chile a los dos años y aprendió junto a sus padres a hablar en español, hoy domina el inglés y se maneja en el francés, además del holandés, que era el idioma que se hablaba en su casa. Agnóstico, pero no ateo -“¿quién soy yo para negar la existencia de Dios?”-, abogado y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y de la Academia Diplomática, dice que se define fundamentalmente como un académico, y que desde allí derivó al servicio público. Comenzó asesorando a la Cancillería y paulatinamente fue asumiendo responsabilidades cada vez mayores. Máster of Arts en Relaciones Internacionales de la Universidad de Denver y Doctorandus en Ciencia Política de la Universidad de Leiden, Holanda, fue subsecretario de Relaciones Exteriores en el primer gobierno de Michelle Bachelet, agente de Chile en el diferendo con Perú ante La Haya y hoy dirige la oficina que apoya a Felipe Bulnes, agente de Chile en la demanda presentada por Bolivia.

Sonriente, de buen humor, con unos ojos azules que brillan detrás de sus anteojos, un viernes por la tarde hizo un alto en su apretada agenda, antes de partir a dictar un seminario en la Universidad Católica de Valparaíso, para conversar acerca de Chile y del mundo y recordar sus comienzos en la Cancillería.

-Ingresé a ella a comienzos de los años 90, junto con la recuperación de

nuestra democracia, en un momento internacional enteramente diferente al actual. Había terminado la Guerra Fría y se creía que estábamos frente al fin de la historia, usando la frase acuñada por el politólogo Francis Fukuyama. Se hablaba del triunfo de la democracia y de la economía de mercado en el mundo y del inicio de una era marcada por una sola potencia. Unas décadas después, enfrentamos un panorama internacional enteramente distinto. El mundo es mucho más diverso, han surgido nuevos polos de poder; Estados Unidos sigue siendo una potencia, pero está muy lejos de ser un poder hegemónico, los focos tradicionales de conflicto se han agravado y han surgido fenómenos extraordinariamente complejos, como los fundamentalismos religiosos y el terrorismo transnacional. Afortunadamente, América Latina no es protagonista de esa realidad, pero tampoco puede sus- traerse enteramente de ella.

- Jurídicamente ¿Chile tiene problemas pendientes respecto a tratados internacionales?

- Chile no tiene problemas pendientes en materia limítrofe. Todos nuestros límites han sido establecidos mediante tratados, sentencias o laudos arbitrales. Los tratados con Argentina, Bolivia y Perú son los ejes estructurantes de nuestras relaciones con esos países y por lo mismo tienen un carácter permanente e invariable.

- La demanda boliviana ¿vulneraría el desarrollo normal de las relaciones internacionales y el respeto por los límites establecidos?

“Los focos tradicionales de conflicto se han agravado y han surgido fenómenos extraordinariamente complejos como los fundamentalismos religiosos y el terrorismo transnacional”.

- Unos pocos años después de la firma del Tratado de 1904, libremente consentido por Bolivia e incluso valorado en su época, La Paz comenzó a cuestionarlo. Incluso en 1920 Bolivia acudió a la Liga de las Naciones para solicitar la revisión del Tratado. La comisión de juristas que conoció esa demanda excluyó esa posibilidad. Pese a ello, Bolivia siguió buscando la revisión unilateral del Tratado de 1904 por distintas vías, viéndose siempre frustradas sus aspiraciones debido a que el derecho internacional es meridianamente claro en rechazar las revisiones unilaterales de los tratados de límites. La demanda presentada el 2013 ante la Corte Internacional de Justicia pretende soslayar ese impedimento a través del recurso a una fuente relativamente nueva del derecho internacional, como lo son las declaraciones unilaterales de los Estados.

- ¿Cuál es el argumento central de Bolivia?

- Bolivia sostiene que las ofertas que Chile hizo para satisfacer la aspiración boliviana en varias negociaciones siguen vigentes de forma indefinida y de alguna manera adquirieron vida propia,



“Bolivia siguió buscando la revisión unilateral del Tratado de 1904 por distintas vías, viendo siempre frustradas sus aspiraciones”.

más allá de los contextos en que se presentaron. Es una teoría audaz y artificiosa, pero en la práctica es un nuevo ropaje para una demanda centenaria, que apunta precisamente a la revisión del Tratado de 1904. El Pacto de Bogotá, que concede jurisdicción a la Corte para conocer las diferencias jurídicas entre los países que lo han ratificado, excluye expresamente la revisión de los tratados que han sido firmados antes de la firma del Pacto, en 1948. Es por eso que Chile ha decidido impugnar la competencia de la Corte en este caso.

Mantención de las costas chilenas

- Ya a más de un año del veredicto de la Corte de La Haya sobre el diferendo entre Chile y Perú, ¿cuál es su evaluación acerca de él?

- El punto central de la discusión entre Chile y Perú ante la Corte era si existía un acuerdo de límite marítimo entre los dos países desde hace más de 60 años, lo que Perú negaba. La Corte, por 15 votos a 1, confirmó la posición chilena señalando que existía un acuerdo sobre el límite marítimo consistente en un paralelo geográfico. También por 15 votos contra 1 le dio la razón a Chile en el segundo aspecto central disputado por las partes, esto es, confirmando el inicio de la frontera marítima en un punto sobre la más baja marea sobre el paralelo del Hito N°1, y no en el punto 266 como sostenía Perú. Esto significa que Chile mantuvo todas sus costas, todo su mar territorial y soberanía, conservó prácticamente la totalidad de sus riquezas pesqueras y se protegió plenamente la proyección marítima y la posición estratégica de Arica. También se vio reforzada la posición de Chile sobre el límite terrestre.

- Lo anterior, en los aspectos positivos para Chile, ¿y respecto a los negativos?

- A pesar que la Corte dio razón a Chile en los aspectos esenciales de su posición, estimó, por 10 votos contra 6, que del acuerdo de límites no se deri-

vaba claramente cuál era la extensión del paralelo, dejándolo en 80 millas marinas. Además, hay casos en los cuales los jueces se sumaron a la mayoría, aun cuando sostenían que a Chile le podrían haber correspondido más millas, como lo recuerda en su opinión adjunta al fallo el juez Skotnikov, de Rusia. Y si bien es cierto que en la Zona Económica Exclusiva otorgada a Perú hoy no existe actividad económica relevante, no es posible descartar que ello ocurra en el futuro. No puedo dejar de mencionar que esta lamentable pérdida ocasionada por la decisión de la Corte, se produjo sin que hubiera una fundamentación jurídica o incluso lógica para no extender el paralelo a las 200 millas.

- ¿Cómo afectará la sentencia al tránsito marítimo para ambos países y a la pesca?

- El tránsito marítimo se ha visto facilitado, porque Perú va adaptándose de manera gradual a los principios de la Covenmar. Por ejemplo, se levantó la exigencia de una autorización previa para ingresar al espacio marítimo peruano. Esperamos que este proceso de adaptación continúe. En cuanto a la pesca, hay que tomar en cuenta que la mayor actividad pesquera chilena se realizaba y sigue realizando más bien cerca de la costa, hasta unas 60 millas mar afuera, y por lo mismo no se ha visto afectada por la sentencia. Sólo la pesca de altura, realizada más lejos de la costa, puede haberse visto afectada, pero no hay todavía estadísticas disponibles para evaluar esa posible pérdida.

- ¿Cómo fue para Ud. participar en el proceso ante la Corte de La Haya?

- Lo viví con muchas horas de estudio y también mucha tensión, porque sobre cada argumento puede haber opiniones distintas. El trabajo de agente le da a

uno la responsabilidad sobre la línea y la posición del Estado frente al otro Estado que está demandando; significa ir afinando los argumentos, vincularse con los abogados, actuar como enlace entre todo el equipo legal y el equipo político dirigido por el Canciller, y es un trabajo muy intenso. No se puede improvisar, todo tiene que estar absolutamente preparado frente a la Corte, donde los argumentos se leen. Además todo está rodeado de un contexto de mucha atención por parte de la opinión pública.

- En lo personal, ¿qué significó esta experiencia para Ud.?

- Fue un gran honor y una enorme responsabilidad, que no busqué, pero que me correspondió asumir. Fue también una experiencia personal muy rica, porque me tocó trabajar con un equipo extraordinario, con dos coagentes de gran profesionalismo, bajo dos gobiernos de signo político opuesto, en contacto con dos presidentes de la República y tres cancilleres, informando de manera permanente a senadores y diputados de todos los colores políticos, en coordinación con las instituciones de la Defensa, incluyendo de manera especial la Armada de Chile y dialogando con un gran número de diplomáticos y especialistas en estos temas. También debo mencionar un trabajo muy intenso y constructivo con los medios de comunicación y, en la etapa final, un contacto directo con la opinión pública. Hasta el día de hoy hay gente que me habla en la calle del caso, siempre con deferencia, comprensión y aprecio.

El equipo internacional

- ¿Cómo se escogen los abogados internacionales?

- En el caso con Perú, contamos con recomendaciones y comenzamos a consultar y a asesorarnos. Los especialistas en

derecho internacional son relativamente pocos a nivel mundial, es un grupo muy reducido, y nosotros tenemos muy buenos juristas internacionales. Uno de ellos, Francisco Orrego Vicuña, fue designado juez ad hoc para el caso y, por lo mismo, no podía asesorarnos. Pero también estaba María Teresa Infante, que era directora nacional de Fronteras, y que fue fundamental en la preparación del caso. Y en el ámbito diplomático, contamos con el Embajador Juan Martabit, quien fue designado como nuestro representante en La Haya. Por lo demás, uno empieza a recibir señales de que un país está preparando un caso en contra nuestra, fue así con Perú. Con el fin de preparar el juicio, ya a partir del año 2000 Perú comenzó a enviarnos notas, señalándonos que el límite marítimo tal como lo representaba Chile en sus mapas oficiales no existía, o que debía ser negociado. Y el año 2004 Perú nos invitó formalmente a negociar el límite marítimo. A partir de las primeras señales, lo que se hace es recurrir a algunos abogados internacionales pidiendo informes en derecho y a partir de esos informes se empieza a configurar el equipo.

- ¿Los abogados internacionales de Chile vienen de diversos bufetes?

- Sí, son diversos. Uno combina abogados y obviamente las relaciones entre los mismos pueden ser mejores o peores, uno no lo sabe de antemano. A veces puede haber discusiones de carácter conceptual o de estilo y también está el factor de los egos, de la vanidad, que es muy relevante. El problema puede ser a veces la asignación de temas, algunos son más complejos, otros más incómodos, por lo que hay que buscar un cierto equilibrio al asignarlos. La distribución de tiempos para los alegatos también es un asunto importante, cuánto tiem-

“Si bien es cierto que en la Zona Económica Exclusiva otorgada a Perú hoy no existe actividad económica relevante, no es posible descartar que ello ocurra en el futuro”.

po habla cada abogado, en qué orden. Hay abogados que tienen un estilo más histriónico, con muchos gestos, y otros que son muy parcos cuando exponen. Afortunadamente tuvimos mucha suerte con el equipo anterior y también con el actual, hemos trabajado de manera bastante armoniosa.

- Sin duda, la contratación de estos abogados debe ser un tema muy complejo.

- Es un gran desafío, porque por supuesto es distinto litigar ante un tribunal internacional que ante uno interno. En el caso con Perú, que fue el primero que Chile enfrentó ante la Corte Internacional de Justicia, estábamos frente a un tribunal que no conocíamos y obviamente contratamos a abogados especializados, internacionales, que ya habían estado litigando ante la Corte. Pero uno también tiene el deber de comunicar la sensibilidad especial que tiene un tema desde el propio punto de vista del Estado. Por ejemplo, hay situaciones en las cuales por razones de carácter histórico un Estado no quiere decir algo o no quiere hacer un planteamiento determinado que desde el punto de vista de los abogados internacionales sería muy útil. Y al revés, puede que para un país ciertos elementos históricos sean muy importantes, pero los abogados interna-



“No podemos pretender que todos los países de América Latina sigan el mismo camino que nosotros. Sin renunciar a nuestros principios, debemos aceptar el pluralismo económico y político”.

cionales estimen que no son relevantes. Entonces es un trabajo colectivo, pero la decisión final radica en el agente, que obviamente consulta al Canciller y en algunos casos también al Presidente o a la Presidenta de la República.

- ¿Cuáles son los desafíos más importantes de la política exterior chilena en la actualidad?

- El principal desafío de toda política exterior es el de adaptarse a un sistema internacional que está en permanente evolución. Hoy día, ello significa consolidar nuestras relaciones con América Latina, la región en la que estamos insertos y que marca nuestra identidad, con una atención especial hacia el fortalecimiento y la integración de las relaciones con nuestros vecinos, asumiendo el

principio de la convergencia en la diversidad. No podemos pretender que todos los países de América Latina sigan el mismo camino que nosotros. Sin renunciar a nuestros principios, debemos aceptar el pluralismo económico y político. Más allá de América Latina, nos interesa mantener relaciones estables con nuestros principales socios en el mundo, en Norteamérica, Europa y Asia, y fortalecer nuestra participación en el ámbito multilateral.

La difusión del poder

- Los problemas internos que Chile enfrenta hoy día, ¿podrían afectar su imagen internacional?

- Los principales estudios disponibles sobre la imagen de los países demuestran que los cambios que se operan en este ámbito son graduales y lentos y que las coyunturas por las que pasan los países no tienen un efecto inmediato. Por lo mismo, interesa que podamos superar esos problemas de manera rápida y eficaz. Chile ha demostrado en el pasado reciente una gran capacidad para superar momentos y divisiones más difíciles que las actuales. Seguimos siendo un país que se sitúa en un lugar muy favorable en los índices de corrupción de la región, y ha habido opiniones afuera que así lo han confirmado. Y lo más relevante es que las instituciones encargadas están asumiendo sus competencias. En la medida en que tengamos instituciones como la Fiscalía y otras, que están cumpliendo su misión, lo que está sucediendo no va a tener un impacto tan negativo.

- ¿Estamos avanzando efectivamente hacia un nuevo orden internacional? ¿Cómo visualiza los futuros liderazgos en el mediano y largo plazo?

- Lamentablemente, no se puede ser muy optimista en esta materia. Estamos frente a un proceso de difusión del poder, marcado por el surgimiento de nuevos polos e instancias que no responden a los mismos principios y que difícilmente conducen a un mayor orden internacional. Precisamente para contrarrestar esa tendencia debemos insistir en el fortalecimiento del multilateralismo y participar muy activamente en los esfuerzos que despliega parte de la comunidad internacional para regular de manera más eficaz una serie de áreas, que van desde el uso de la fuerza hasta el comercio internacional, desde el medio ambiente y el cambio climático, hasta la asistencia al desarrollo de los países más pobres.

- Finalmente, ¿qué consejo le daría a un abogado joven que se interesa por especializarse materias internacionales?

- El primer consejo es darse cuenta que Chile no es una isla, que estamos plenamente insertos en el mundo y hay muchas áreas que están sometidas a regulaciones internacionales que el país debe cumplir, en temas de propiedad intelectual, medio ambiente, derechos humanos, etc. Chile es parte de un mundo interdependiente, lo que en nuestro caso está muy marcado por el nivel de apertura de nuestra economía, ya que tenemos acuerdos comerciales con una cantidad impresionante de países y eso significa compromiso y también aceptación de normativas internacionales. Mi segundo consejo es obviamente tomar materias de derecho internacional, de relaciones internacionales, de comercio internacional; es muy importante empezar a adquirir una formación en esta área desde joven. El tercer consejo que yo daría es aprender idiomas, ya que la formación que tenemos en idiomas en Chile sigue siendo bastante deficiente. 🇨🇱



Genética musical

En el campo de la historia de la música selecta es un hecho por demás indelible la influencia de la genética en la obra de muchos de los más importantes compositores musicales. Así es posible mencionar grupos completos de familias en las que tanto abuelos como padres, hijos, nietos y aún hermanos se han destacado en el arte de la composición o interpretación de la música docta. Paradigma de lo anterior lo constituye, entre otros muchos

casos, la familia del excelso Johann Sebastian Bach, la cual durante aproximadamente 200 años y a través de siete generaciones produjo 52 autores e intérpretes de extraordinaria calidad. Al extremo tal que, según cuenta la historia, cuando en Alemania algún rey, príncipe u otro noble requería los servicios de algún músico para llenar vacantes en sus respectivas orquestas, simplemente ordenaba buscar a cualquier compositor o ejecutante que tuviera el apellido Bach.

A su vez, en Italia, también país musical por excelencia, existieron diferentes núcleos familiares entre los cuales destacaron con luces propias los integrantes de la familia Scarlatti, esto es, Alessandro Scarlatti (1660-1725), autor de múltiples misas, cantatas y oratorios, su hermano Francesco (1689-1715) y su hijo Doménico (1685-1757), insigne compositor de 540 sonatas para clavecín, en algunas de las cuales existen disonancias que incluso han sido utilizadas por modernos creadores musicales. De la misma forma, en Francia también se dio el caso de grupos familiares de trascendental influencia para el desarrollo de la música, como el integrado por François Couperin (1631-1698), Louis (1629-1661), Charles (1638-1689) y François, llamado el Grande (1668-1733), todos ellos de igual apellido, quienes fueron considerados los mejores autores, clavecinistas y organistas de su tiempo.

En Inglaterra, el célebre Henry Purcell (1658-1695), autor de obras de sobresaliente calidad, como el Rey Arturo y Dido y Eneas, y de gran influencia en G.F. Haendel, formó con su hijo Edgard (1689-1740) y con su hermano Daniel (1660-1717) un núcleo de la más alta excelencia en dicho país.

Lo propio ocurrió en Austria con la famosa familia Mozart, formada por Leopold (1719-1787), su célebre hijo Wolfgang



Velada musical de la familia de Bach, de Rosenthal.

Amadeus (1756-1791); por la hermana de este, María Anna (Nannerl); y por Franz Xavier Mozart (1791-1844), quien sin llegar a tener el genio de su padre, también fue un buen compositor y pianista.

Además, en ese mismo país, particularmente en la ciudad de Viena, brillaron los famosísimos Johann Strauss padre y sus hijos Johann, Joseph y Eduard, quienes durante muchos años alegraron la vida musical europea y americana con sus

encantadoras operetas, valeses, marchas y polcas.

Sin embargo, y en este recuento de la influencia de la genética musical en la vida de los grandes compositores, no podría dejar de mencionarse la menos conocida historia de los antepasados del famoso compositor Giacomo Puccini, autor de las óperas *Manon Lescaut*, *La Bohème*, *Madame Butterfly* y *Turandot*, entre otras. Este famoso autor desciende de una familia que desde el siglo XVIII ocupó el cargo de Maestro de Capilla de la Catedral de Lucca, Italia, y cuyo padre, Michele Puccini (1813-1864), fue un notable autor de música sacra, de óperas y de conciertos para piano, al igual que su abuelo Doménico (1772-1815) y su hermano Michele, si bien este último a pesar de ser un muy dotado músico, no tuvo la fama del resto de sus familiares.

Asimismo, es dable mencionar el caso de destacados compositores e intérpretes que tuvieron la desgracia de ser opacados por hermanos geniales, tales como Michael Haydn, hermano menor del gran Joseph y cuyas obras son de tan sorprendente calidad que incluso influyeron en algunas de su amigo W. A. Mozart. Igualmente, la encantadora música de Fanny Mendelssohn (1805-1847) fue oscurecida por la de su querido hermano y genio absoluto Félix; lo mismo que la de Ferdinand Schubert (1794-1859), quien también fue completamente opacado por la de su familiar, el gran Franz Schubert.

En conclusión, la genética musical tuvo una decisiva influencia en el desarrollo de la obra de muchos de los autores del pasado, con la excepción de algunos genios como Vivaldi, Beethoven, Wagner, Brahms, Chopin, Schumann, Mahler, Debussy, Ravel y Stravinsky, cuyos ancestros no contaron con dichas inclinaciones artísticas. 



Tribunal Constitucional

Cómo deben ser nombrados sus integrantes

Fórmulas para enfrentar los problemas más delicados en el nombramiento de los jueces de este Tribunal: la idoneidad, independencia y lealtad constitucional.



La discusión en torno al nombramiento de los ministros de los tribunales constitucionales es inacabable. Se ha dado en el extranjero y también en Chile. Fue una de las materias que más se discutió en la Reforma Constitucional de 2005, que sustituyó íntegramente el capítulo que la Constitución le dedica. No es extraño, tampoco, que al momento de renovarse los ministros de dichos tribunales, los elegidos sean cuestionados. Más aún, en algunos países como España y Perú, pero afortunadamente no en Chile, ha ocurrido que los órganos constituciona-

les encargados de los nombramientos han tardado mucho tiempo -en España años- en efectuarlos, lo que enfrenta a un dilema que en nada favorece su prestigio: que el tribunal quede con menos ministros o que quienes cumplieron su periodo sigan en funciones mientras no sean nombrados sus reemplazantes. Comparado con estas situaciones, el retraso de unos pocos días en enero pasado por parte del Senado para nombrar dos ministros en nuestro Tribunal Constitucional, es de poca monta.

No obstante la diversidad de pareceres, existen

algunas constantes en el nombramiento de los integrantes de los tribunales constitucionales. Sus miembros, que casi siempre son temporales y no reelegibles al término de su periodo, suelen ser designados por los diversos poderes del Estado, por partes, o con intervención a veces de varios órganos. La fórmula actualmente vigente en Chile a partir de 2005, de tres ministros nombrados por el Presidente de la República, tres por la Corte Suprema, y cuatro por el Senado, si bien dos de ellos a propuesta de la Cámara de Diputados, no se aparta sustancialmente de los sistemas de nombramiento generalmente aplicados.

Aunque puedan imaginarse formas de nombramiento de los ministros de tribunales constitucionales en que no intervengan los poderes del Estado, no parece -en la actualidad- que ellas fueran aceptables por los órganos estatales cuya actividad es controlada por tales tribunales. Así pues, aceptando esta realidad, me parece que el perfeccionamiento en la designación de los jueces constitucionales debiera encaminarse a asegurar su idoneidad e independencia, como también su lealtad constitucional.

Respecto a la idoneidad para ser nombrados, las constituciones suelen señalar algunos requisitos objetivos, de fácil verificación, junto a otros cuya determinación resulta problemática. Así, la Constitución chilena pide tener al menos quince años de título de abogado para ser designado ministro del Tribunal Constitucional, requisito este cuyo cumplimiento no plantea problema alguno, pero además exige: “haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública”, sin formular indicaciones que permitan visualizar en qué consiste o cómo se manifiestan tales “actividades destacadas”, con lo cual su cumplimiento queda entregado a la apreciación discrecional de los órganos constitucionales encargados de efectuar los nombramientos.

Pienso que, sin reformar la Constitución, pudiera avanzarse en la determinación de los abogados que cumplen con el requisito de “haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública”, bien por la vía de modificar la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, o simplemente por la



introducción de una práctica en el modo de efectuar los nombramientos, aunque esto último exige la aceptación voluntaria de los órganos a los que la Carta fundamental encomienda la designación de los ministros del Tribunal Constitucional.

La tentación, entonces, es fuerte para los jueces que en su fuero íntimo no comparten la Constitución de cuyo cumplimiento están encargados.

Listas de idoneidad

A modo de sugerencia, planteo que pudiera conservarse el nombramiento de los jueces constitucionales por parte de los órganos que la Constitución señala -Presidente de la República, Senado, Corte Suprema-, pero que estos no lo hicieran discrecionalmente entre los abogados que, a su solo juicio, hubiesen destacado en la vida profesional, universitaria o pública. En lugar de ello, solo podrían nombrar a alguna de las personas incluidas en las listas que, respectivamente, elaboraran los colegios de abogados para señalar quiénes han destacado en la vida profesional; las facultades de Derecho, para indicar los profesores destacados en la vida académica; y la Academia Chilena de Ciencias Morales, Políticas y Sociales, para nombrar los abogados que hayan destacado en la “vida pública”.

De esta forma, aunque el nombramiento de los ministros seguiría radicado en los órganos que la Constitución señala, los mismos solo podrían escogerlos de entre los nombres incluidos en las que



Se garantiza que los designados sean idóneos no porque así lo estimó quien los nombró, sino porque considera que tienen tal carácter la institución más adecuada para apreciarlo en cada caso.

podemos llamar “listas de idoneidad” elaboradas por las instituciones que he señalado. Esta fórmula, que no elimina la atribución que los órganos tienen, sí la enmarca, por lo cual se garantiza que los designados sean idóneos no porque así lo estimó quien los nombró, sino porque considera que tienen tal carácter la institución más adecuada para apreciarlo en cada caso.

Junto a la idoneidad, otro de los problemas más delicados en los jueces constitucionales es su independencia. La circunstancia de ser nombrados por órganos del Estado, que en el caso del ejecutivo y del Congreso nacional están integrados por políticos con clara identificación partidaria, les inclina a favorecer con la designación a abogados que compartan sus ideas. Esta situación es inevitable mientras se mantenga el criterio de entregar el nombramiento de los ministros de los tribunales constitucionales a dichos órganos, por lo cual debieran buscarse algunas fórmulas que, además de garantizar su idoneidad como las que señalé anteriormente, favorezcan la independencia de los ministros.

Entre esas fórmulas quiero mencionar dos. Una, inspirada en el artículo 57 de la Constitución sobre inhabilidades parlamentarias, es exigir que el abo-

gado que vaya a ser nombrado ministro del Tribunal Constitucional no haya desempeñado cargo público alguno, al menos en el año anterior a la fecha de su nombramiento. Y la otra se refiere a la pertenencia a partidos políticos, situación esta que podría recibir un tratamiento similar a la anterior.

No soy iluso ni pretendo afirmar que de adoptarse tales resguardos se lograría de modo automático la independencia de los jueces constitucionales, pero al menos se la favorecería. Es cierto, sin embargo, que nada pueden por sí mismas las más exigentes normas constitucionales si los abogados que pasan a ser jueces constitucionales mantienen una identificación política que les lleva a inclinarse siempre en una dirección determinada de modo que sus votos sean predecibles, pues este es un problema de carácter, de independencia de criterio, de capacidad de autodeterminación.

Cumplimiento de fidelidad

Por último, y reconociendo que es un punto muy delicado, quiero referirme a una cualidad que considero indispensable en las personas que vayan a ser jueces constitucionales. Es la que podemos llamar “lealtad constitucional”, o en otras palabras, aceptación de la Constitución que ha de guiar sus decisiones.

Todos sabemos que en las constituciones existen normas que consagran principios y otras que utilizan conceptos generales en su formulación. En tales casos, su significado ha de ser precisado por los órganos encargados de velar por su aplicación, entre los que los tribunales constitucionales tienen un papel relevante al resolver los casos sometidos a su conocimiento. La tentación, entonces, es fuerte para los jueces que en su fuero íntimo no comparten la Constitución de cuyo cumplimiento están encargados, y no es otra que hacer decir a la Constitución lo que ellos prefieren que diga apartándose de su significado original.

Esta fidelidad a la Constitución es la que, con razón, subyace en la obligación que impone a cada ministro del Tribunal Constitucional el artículo 11 de su Ley Orgánica Constitucional, el que prescribe que al asumir sus cargos presten juramento o promesa de guardar la Constitución. Pero su leal cumplimiento es algo que la conciencia de cada ministro juzgará. 🇨🇱



Remates Judiciales

¿Cómo lograr un precio justo?

En los tribunales de Santiago, la mayor parte de las veces la propiedad se remata en un 70% del valor de mercado. ¿Cómo mejorar estas cifras para obtener un precio justo tanto para quien recurrió al remate como para quien se vio obligado a pagar en forma forzada?

Es un hecho indiscutible que los remates judiciales constituyen una materia de especial relevancia. Tratada a propósito de los procedimientos de ejecución, representa un acto límite, que no puede darse en otro ámbito que no sea en actos procesales inmersos en un procedimiento ejecutivo, que corresponde al último recurso del legislador civil para disponer de bienes, con el fin de satisfacer una obligación legal y judicialmente legítima. Se trata de un procedimiento de ejecución, regulado de manera general en el Título I del libro III de nuestro Código de Procedimiento Civil, que versa sobre el Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar; juicio ordinario ejecutivo, que se aplica de forma supletoria a los otros juicios ejecutivos o ejecuciones. Es decir, un símil del juicio ordinario declarativo, pero de ejecución.

De este modo, puesto que el remate judicial se encuentra inmerso en los procesos de ejecución, estamos entonces frente a normas que desde el punto de vista de los momentos jurisdiccionales se ubican en el último instante: en el del cumplimiento o tercera fase de la ejecución, que constituye la decisión de cumplir lo juzgado. Por tanto, el remate



judicial, ubicado dentro de los procesos de ejecución, corresponde así a la obtención por parte de quien alcanzó sentencia favorable, o bien el acreedor en su caso, del cumplimiento de una obligación que otro sujeto se encuentra forzado a solucionar. Por consiguiente, no cabe duda que la reglamentación de los remates judiciales corresponde a normas de orden público, por cuanto mediante ellas se realizan bienes de dominio de una persona en contra de su voluntad, que por alguna razón no puede o no desea pagar lo que debe o bien cumplir lo que la sentencia judicial le ordenó.

Estos actos procesales de ejecución se encuentran muy reglamentados, y su observancia es es-



La modernidad ha sobrepasado a la norma legal y hoy por hoy el remate judicial de un bien raíz pocas veces alcanza un precio de mercado.

tricta, por cuanto lo que el legislador desea es publicidad al mejor nivel, para obtener un justo o ideal precio de los bienes subastados. La idea de que la pública subasta judicial o remate judicial es la mejor manera de lograr un precio justo, no solo se encuentra en la reglamentación procesal, sino también está presente en la sustantiva; un ejemplo clásico es el artículo 394 del Código Civil. Ahora bien, el remate judicial es, en un sentido lato, aquella subasta que procede por orden del juez de una causa. Sin embargo, no todo remate es celebrado judicialmente, entendiendo que este es el que se realiza por el propio juzgador. Muchas veces el magistrado ordena la subasta pero la hace otro, como el martillero en las cosas muebles o el corredor de bolsa en las acciones. Es entonces la subasta de un inmueble la que mejor responde al concepto de remate judicial, en la forma más completa, ya que la ordena un juez y se hace en su presencia.

Vías de solución

La reglamentación del remate judicial de un inmueble o propiedad raíz es por todos conocida, así como las bases, su aprobación, la publicación y la propia subasta. La pregunta que nos debemos hacer, en nuestra opinión, es si la actual legislación responde al objetivo que persigue la pública subasta ante el juez de una causa, para conseguir el mejor o justo precio. La respuesta es compleja, ya que la modernidad ha sobrepasado a la norma legal y hoy por hoy el remate judicial de un bien raíz pocas veces alcanza un precio de mercado. Esto ocurre a veces cuando se lo adjudica el propio acreedor con cargo a su crédito, si la propiedad es valiosa y la deuda cuantiosa, o cuando concurre algún postor cuyo objetivo es adquirir la propiedad para ser habitada por él o alguien de su grupo familiar. La verdad es que normalmente, a lo menos en los tribunales de Santiago, la mayor parte de las veces la propiedad se remata en un 70% del valor que se estima de mercado.

¿Cómo mejorar estas cifras? El camino que puede ser el correcto consiste en modificar la norma-

tiva sobre las publicaciones legales, permitiendo que el acreedor, con cargo a las costas de la causa, pueda realizar publicaciones o avisos comerciales de gran tamaño, no solo en los periódicos, sino también en internet. En otras palabras, sacando de los tribunales la propia subasta y permitiendo que entes especializados, como casas de remate, corredores de propiedades o empresas de gestión inmobiliaria, mediante concursos públicos vigilados y reglados por la propia judicatura, sean los encargados de publicitar y llevar a cabo de la mejor manera el remate del inmueble. Se trata, por tanto, de modificar el mínimo de la subasta, permitiendo que estos mismos entes especializados, o las propias instituciones financieras mediante las tasaciones que efectúen, propongan un mínimo que no sea el avalúo fiscal. Asimismo, es necesario permitir que los remates sean en línea, pudiendo participar postores de todo el país o incluso extranjeros.

Conjuntamente con lo anterior, es indudable que debe adecuarse a legislaciones más modernas la entrega del inmueble objeto del remate por parte de la judicatura al subastador, permitiendo que dicha entrega sea efectiva. Esto, no importando las personas que moren o habiten el inmueble objeto de la pública subasta, y prohibiendo que el deudor, a través de contratos simulados o reales, una vez notificado de una acción judicial destinada específica o generalmente al remate de un inmueble, intente eludir su entrega por medio de contratos de arrendamiento, de comodato o simplemente por medio de precarios u algún derecho real como el usufructo.

Es decir, que la prohibición convencional celebrada con su acreedor o el embargo judicial decretado, sean un verdadero obstáculo infranqueable para intentar eludir la acción de la justicia. Asimismo, se debe sancionar con severidad a aquel deudor que ya imposibilitado de eludir la entrega del inmueble, lo desarme internamente.

Una normativa adecuada y moderna

Todas las alternativas anteriores podrían ser factibles para mejorar el valor de venta en remate de las propiedades raíces. Capítulo aparte son los remates de bienes muebles, entre ellos los vehículos motorizados, realizados por los martilleros públi-

cos, y sobre todo las subastas de especies domiciliarias. Son tan exigüos los precios que se obtienen en esta especie de remates, que muchos litigantes ni siquiera piensan en retirar bienes que encuentran en los domicilios de deudores, siendo muchas las causas que conspiran para alcanzar un mejor resultado de la subasta. En consecuencia, correcciones como las ya señaladas respecto de los inmuebles podrían constituir algunas posibilidades de solución. Lo importante es que el proceso ejecutivo -sea que provenga del cumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, o del cobro judicial de un título ejecutivo al cual la ley le otorga dicho carácter y la presunción de veracidad de quien lo invoca- termine en la subasta pública judicial y logre un precio lo más ajustado a lo que el mercado está dispuesto a pagar por dicho bien.

En otras palabras, que las reglas del mercado objetivo para la adquisición de bienes subastados judicialmente actúen en forma efectiva, colocando a resguardo los derechos de todos los que participan de ellas, acreedores, deudores, adjudicatarios e intermediarios. Esto, mediante la normativa adecuada y moderna que deberá dictarse, y ante tribunales especializados en el cumplimiento de lo fallado o de la ejecución de títulos indubitados. Así tribunales de ejecución especializados en este tema podrán, conjuntamente con la modificación de las leyes procesales, actuar en forma expedita y oportuna con ciertas abreviaciones procesales, sin las dilaciones que hoy transforman el juicio ejecutivo en un proceso de lato conocimiento.

Con ello se podrá dar cumplimiento a la aspiración de todo demandante ejecutivo, cual es, la satisfacción íntegra de su pretensión dineraria, que es el objetivo de la ejecución en la mayoría de los casos -teniendo claro que no siempre es así- mediante la realización de los bienes del deudor renuente. Para ello, como ya hemos señalado, se deben colocar las normas legales de procedimiento más modernas. Estas deberán garantizar que el valor que se obtendrá de dichos bienes será el más cercano posible al que se considere precio de mercado en ese momento. Todo lo cual evidentemente irá en beneficio del que recurrió al proceso, para obtener lo suyo, y el que se vio obligado, por la razón que sea, a pagar en forma forzada. ✎

EL CONTRATO DE SEGURO: ANÁLISIS DE LAS COBERTURAS DE VIDA E INCENDIO EN LA NUEVA LEY N° 20.667.

Rodrigo Hoyl Moreno
y Carlos Ruíz-Tagle Vial.

Thomson Reuters, Santiago, 2015, 300 páginas.

La ley N°20.667 introdujo modificaciones fundamentales a la regulación del contrato de seguro en nuestro país. Se trata de la modificación más importante que haya introducido el legislador en materia de seguros al Código de Comercio de 1865.

La presente obra se divide en dos partes. En su parte general, realiza un análisis sistemático y pedagógico de las normas comunes aplicables a todo tipo de seguros, desde su formación hasta su terminación. Se analizan los elementos esenciales del contrato, sus características, las partes y resolución de conflictos entre los intervinientes. En su parte especial, los autores abordan con profundidad las coberturas de incendio y vida, junto con contrastar la doctrina con las nuevas pólizas.

El tratamiento de los temas se realiza con un sentido pedagógico, aunque los autores se hacen cargo del tecnicismo propio de esta especialidad del derecho.

Se comenta la historia de la ley y la doctrina nacional y extranjera aplicable a la normas de los seguros de vida e incendio.

Libro de gran utilidad para estudiantes, abogados y actores del mercado de seguro, constituye un aporte para el desarrollo científico de esta especialidad del derecho comercial.



NUEVAS TENDENCIAS DEL MODERNO DERECHO ECONÓMICO.

Domingo Valdés Prieto
y Omar Vásquez Duque, editores.

Primera edición, Legal Publishing Chile: Thomson Reuters, Santiago, 2014, 318 páginas.

Esta obra da cuenta de los principales contenidos del orden público económico, con temas de libre competencia, protección al consumidor, propiedad industrial y tributación, a la luz de actuales y novedosos problemas que tales materias presentan. Los editores de esta obra han emprendido la ardua labor de reunir las visiones de destacados académicos y profesionales, tanto extranjeros como nacionales, que exponen acerca de recientes hitos jurisprudenciales y proyectos de leyes, y realizan reflexiones en torno a significativos tópicos que conforman y configuran un moderno derecho económico. Este se encuentra en la constante evolución que caracteriza a las obras humanas y bajo el siempre presente desafío de armonizar las exigencias de la eficiencia con los requerimientos de la justicia.





Tributación Familiar

Beneficios de la declaración conjunta

Mientras la Ley de la Renta chilena exige la tributación individual obligatoria de los contribuyentes, en otros países de la OCDE la tributación conjunta de las rentas familiares permite acceder a beneficios como rebaja de tasas impositivas, mayores tramos exentos y deducción de gastos de salud, estudio y cuidado de los hijos.



Nuestra Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Sin embargo, desde el punto de vista de la legislación tributaria, ello no se ha traducido en mayores beneficios para las familias chilenas. Salvo la no aplicación de presunciones de renta respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al uso de la familia, el crédito por gastos de educación preescolar y escolar de los hijos y el régimen simplificado de inicio de actividades para las micro empresas familiares, no encontramos normas ni mucho menos un régimen tributario integral y armónico que considere la realidad económica y las circunstancias personales de los integrantes de la familia.

Lo anterior obedece a que nuestra Ley de la Renta se estructura sobre la base de la tributación individual obligatoria de los contribuyentes, situación que contrasta con la realidad de otros países de la OCDE. En ellos se contempla, ya sea como régimen obligatorio u opcional, la tributación conjunta de las rentas obtenidas por los cónyuges y sus hijos, o por el padre o la madre que conviva con sus hijos u otras personas dependientes, lo que les permite acceder a diversos beneficios tributarios, como rebaja de tasas impositivas, mayores tramos exentos y deducción de gastos de salud, estudio y cuidado de los hijos.

En la práctica, la tributación conjunta supone la acumulación de las rentas obtenidas por los integrantes de la familia (solo cónyuges o cónyuges más los hijos dependientes), lo que ocasiona un aumento en la progresividad del impuesto (a mayor renta, mayor tasa de impuesto). Esta situación es corregida a través de diversos mecanismos, como por ejemplo el método de división de rentas (*splitting*) que se aplica en Alemania y Portugal o el método francés del cociente familiar, conforme a los cuales se divide la base imponible conjunta de manera que el impuesto a pagar bajo esta modalidad será más bajo que en el caso de la tributación individual. A estos mecanismos se suma la aplicación de deducciones superiores a las existentes en la declaración individual, como ocurre en España.

El método *splitting* consiste en dividir por dos la renta acumulada de los cónyuges (por ejemplo, M\$50.000), y el impuesto se calcula multiplican-

do cada mitad (M\$25.000) por la tasa de impuesto prevista para esos M\$25.000, con lo que se termina aplicando un impuesto correspondiente a M\$25.000 a una renta de M\$50.000. Por su parte, el método francés del cociente familiar incluye en la división a los hijos cuya manutención es de cargo de las rentas de la familia, asignándole un valor de 0,5 a cada hijo, por lo que una familia compuesta por los cónyuges y sus dos hijos dividirá su base imponible por tres para efectos del cálculo del impuesto.

La legislación de Estados Unidos

Dentro de los sistemas de tributación conjunta, uno de los más desarrollados es el de Estados Unidos, al que a continuación nos referiremos brevemente.

En este país, uno de los principales aspectos que los contribuyentes personas naturales deben considerar al momento de presentar su declaración de impuesto a la renta es su estado civil. En efecto, para propósitos tributarios la legislación norteamericana distingue cinco estados civiles: soltero, casado que declara en forma separada, casado que declara en forma conjunta, cabeza de familia y viudo con hijo dependiente.

Así, por ejemplo, si se trata de personas casadas que presentan una declaración conjunta de sus rentas, deberán incluir la suma de sus ingresos y deducir la suma de sus gastos aceptados, pudiendo acceder a mayores beneficios tributarios que si declaran en forma separada, como una menor tasa de impuestos; derecho a crédito por gastos de cuidado de los hijos y otras personas dependientes, de gastos de adopción y de enseñanza superior; y mayores montos de crédito tributario por hijos, por aportes a cuentas de ahorro para la jubilación y por gastos efectivos.

Estos beneficios no aplican respecto de personas que están en una sociedad doméstica (*domestic partnership*), unión civil u otra relación semejante que no sea considerada matrimonio conforme a las leyes de cada estado o de otro país, por lo que la de-

Nuestra Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Sin embargo, desde el punto de vista de la legislación tributaria, ello no se ha traducido en mayores beneficios para las familias chilenas.



En el sistema tributario norteamericano el estado civil del contribuyente es un aspecto relevante al momento de declarar y determinar el impuesto a la renta.

claración conjunta solo es aplicable a la familia matrimonial, ya sea que los cónyuges sean del mismo o de distinto sexo.

Estos beneficios también suponen mayores responsabilidades para los cónyuges, pues en caso que presenten declaración conjunta, tendrán responsabilidad solidaria respecto del pago de los impuestos, intereses y multas que determine el Internal Revenue Service (IRS). Por tanto, si uno de los cónyuges no paga el impuesto, el otro puede ser responsable de pagarlo. En todo caso, la ley establece ciertos tipos de “alivio tributario” respecto de cantidades que fueron declaradas incorrectamente por el otro cónyuge, con lo cual el “cónyuge inocente” queda exonerado de responsabilidad solidaria o esta se atenúa.

La ley tributaria norteamericana también establece beneficios para aquellas familias conformadas por el padre o madre no casados que convive con sus hijos, hijastros u otra “persona calificada”, caso en el cual el padre o la madre podrá presentar una declaración de impuestos bajo el estado civil de “cabeza de familia”. Por regla general, en este caso le será aplicada una menor tasa de impuestos y mayores gastos presuntos que los aplicables a una persona soltera o casada que presenta declaración por separado. Este régimen también es pertinente si la “persona calificada” es el padre o madre dependiente, aunque no conviva con el contribuyente.

De este modo, en el sistema tributario norteamericano el estado civil del contribuyente es un aspecto

relevante al momento de declarar y determinar el impuesto a la renta. Este puede elegir legítimamente, en la medida que cumpla los requisitos, aquel estado civil que le permita pagar menos impuestos (economía de opción), sin que la Administración Tributaria pueda impugnar dicha elección.

Ventajas de la tributación conjunta

La implementación de un sistema de tributación individual o conjunta está estrechamente vinculada con la política social adoptada por los diferentes países, especialmente en cuanto a la estructura de financiamiento de la educación, salud y pensiones, así como con las necesidades de recaudación fiscal en un momento determinado. Por ello, la elección de uno u otro sistema necesariamente debe considerar dichas variables.

Con todo, la tributación conjunta tiene como ventajas el evitar la transferencia artificial de rentas entre los miembros de la familia con el objeto de eludir impuestos a través de sociedades de inversión u otros mecanismos, junto al ahorro de costos administrativos para la Administración Tributaria al disminuir el número de declaraciones de impuestos que es necesario procesar y fiscalizar.

Por otro lado, cabe destacar que uno de los aspectos que influye en la disminución de la elusión y la evasión de impuestos es la aceptación del sistema tributario por parte de los contribuyentes, la cual está condicionada por diversos factores, entre ellos la equidad de su estructura. En este contexto, una alternativa que vale la pena estudiar es el establecimiento de una opción de declaración conjunta de rentas que reconozca la realidad económica de las familias chilenas, ya que esto podría incidir en una mayor aceptación ciudadana del sistema tributario, con la consecuente reducción de la elusión y evasión.

En el evento que se incluya la tributación conjunta en nuestra legislación, ella no debería limitarse a la familia matrimonial, sino que también debería beneficiar a las familias monoparentales compuestas por el padre o la madre no casados que convivan con sus hijos u otras personas dependientes, y también a aquellas parejas que formalicen su unión a través del Acuerdo de Unión Civil. Desde el punto de vista tributario, así se reconocería a las diversas formas de familia que actualmente existen en nuestro país. 🏡



El juez y la ética

El drama de la judicatura

El juez no es libre para atribuir a la norma jurídica el sentido o intención que le parezca más ajustado a sus preferencias personales. Debe dar estricto cumplimiento a las reglas que gobiernan la aplicación de la ley, por lo que al fallar una contienda está forzado a ceñirse al derecho legislado, aunque ello contravenga su conciencia moral.

Se trata, sin duda, de una relación compleja, atendido que confluyen en ella dos sistemas normativos distintos, pero íntimamente relacionados: la ley y la moral. En un estado de avanzada evolución, los seres humanos admitimos la superposición de ordenamientos de conducta. Tal ocurre con las normas de trato social, morales, jurídicas, religiosas (respecto de los creyentes), técnicas, etcétera. Cada una de estas tiene rasgos y fines diferentes. No todas están dotadas de la misma fuerza vinculante, ni tienen el mismo origen, ni idénticos efectos en caso de vulneración. Se suscitan entonces tres grandes interrogantes.

¿Todos los sistemas normativos obligan de la misma manera?

¿Puede alguno de ellos condicionar el contenido de los otros?

¿Cómo se resuelve el conflicto si una norma moral contraviene el mandato de una norma jurídica o viceversa?

Nos proponemos, en las siguientes líneas, respon-

der a estas interrogantes, precisando el ámbito que corresponde a cada ordenamiento.

I.- ¿Obligan las normas jurídicas y morales de la misma manera?

La validez de la norma moral (capacidad de obligar) arranca de la conciencia íntima del individuo (autonomía). A este respecto, la norma “entrará en vigencia” (impondrá un deber), a partir de la voluntaria aceptación del obligado. En consecuencia, puede ocurrir que un sujeto sienta una adhesión intensa a la norma moral y esté dispuesto a hacerla prevalecer frente a cualquier otro mandato (moralista). Por ende, la imperatividad de la norma moral es esencialmente relativa y dependerá de la interioridad de cada individuo y de sus convicciones más profundas.

A la inversa, la validez de la norma jurídica (heterónoma) prescinde de la aceptación del imperado, se impone externamente por mandato del Estado (personificación del sistema jurídico), su acatamiento no está condicionado por factores subjetivos sino por la coercitividad (uso de la fuerza para hacerla cumplir forzosamente) y se sobrepone a cualquier otro mandato sin atender a su origen y utilidad.

La respuesta a la primera pregunta queda esclarecida. No todas las normas -morales y jurídicas- obligan de la misma manera, ello dependerá de su naturaleza. En un caso, de la adhesión interna (autonomía); en el otro, de la imposición de un poder externo (heteronomía).

Ahora bien, el juez necesariamente, como todo individuo, adhiere a un orden ético -con mayor o menor convencimiento-, pero enfrentado a resolver, en ejercicio de sus funciones, no entra a medir la fuerza de sus convicciones para determinar a qué norma debe dar preferencia, porque ambos sistemas -ético y jurídico- corren por rieles paralelos que no se entrecruzan. Muchos menos puede el juez intentar acomodar los mandatos morales que profesa a fin de armonizarlos formalmente con los mandatos jurídicos, porque de esa manera la aplicación del derecho se somete a fórmulas irregulares, no consideradas en el ordenamiento jurídico, y meramente acomodaticias.

En suma, no es dable al juez entrar a considerar, para el recto desempeño de sus tareas, la fuerza vinculante de los preceptos jurídicos y morales ni

confundir su contenido ni mensurar la importancia del mismo. Por ello la decisión del juez es drástica y muchas veces, incluso, dolorosa, puesto que le está vedado obedecer a sus impulsos interiores, burlando lo que el precepto jurídico dispone.

Lo manifestado queda en evidencia si se tiene en consideración que, excepcionalmente, debe el juez recurrir a la moral por mandato expreso de la legislación, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la causa u objeto ilícito o la condición moralmente imposible.

II.- ¿Puede un tipo de norma condicionar el contenido de otro tipo de norma?

Durante muchos siglos se ha sostenido la existencia de un ordenamiento jurídico superior al cual se accedería atendiendo a la naturaleza racional del hombre o gracias a la revelación. El “derecho natural” se presenta, de esta manera, estrechamente ligado a los principios éticos que informan la civilización occidental. Lo señalado implica reconocer que por sobre el ordenamiento jurídico gravita de modo determinante otro ordenamiento de diversa naturaleza que subordina el contenido fundamental a la “ley humana”. Aun cuando es posible afirmar la existencia del derecho natural al margen de una concepción religiosa, no cabe duda que su fuerza y consistencia arranca, precisamente, de un soporte trascendental asociado a creencias religiosas.

El iusnaturalismo, entonces, admite el condicionamiento de una norma jurídica por el contenido de una norma superior -de derecho natural-, al punto de sostener que en el supuesto de una contradicción entre ambas, prima esta última sobre aquella. No es extraño escuchar decir a los más obcecados iusnaturalistas que “el derecho injusto no es derecho”.

Nosotros rechazamos absolutamente este planteamiento. Ni existe una normativa trascendente y superior que condicione la validez de la ley humana, ni ello puede deducirse de la naturaleza racional del hombre. Lo que sí está presente, fruto de la evolución de las ideas y la extensión de la cultura, es un conjunto de preceptos morales (con todas sus singulares características), que se ha ido consolidando a través del tiempo y que sirve de fuente inspiradora, especialmente, para el ejercicio de las potestades

normativas (constituyente, legislativa y reglamentaria), de las cuales emanan las normas que conforman el sistema jurídico positivo.

Desde esta perspectiva, la tarea del juez se hace todavía más difícil, porque en la medida que asuma alguna concepción religiosa o crea desprender de la naturaleza racional del hombre mandatos específicos de conducta, se debilitará la misión que le concierne, esto es, resolver conflictos de relevancia jurídica aplicando las normas que integran un sistema jerárquico, objetivo y auto suficiente (“el derecho se crea a sí mismo”). Advertimos, por lo tanto, que quienes adhieren a las concepciones del derecho natural, hacen posible que el contenido de las normas jurídicas pueda ser condicionado por otras normas, aun cuando estas últimas no tengan el carácter jurídico sino moral. De este modo, la influencia de las normas éticas sobre las normas jurídicas se “escurre” -por así decirlo- a través del espacio que se abre al proclamar la existencia de un “derecho superior” que determina el derecho positivo.

III.- Conflicto que se plantea cuando la norma de un sistema contraviene el mandato de una norma de otro sistema.

El problema más complejo consiste resolver de qué modo debe encararse el conflicto que se genera cuando una norma moral contraviene una norma jurídica -o viceversa-, en términos que no es posible armonizar razonablemente ambos mandatos. Enfrentado a esta situación, el juez está obligado a escoger entre una u otra. No cabe a este respecto ninguna duda de que el sentenciador está obligado a aplicar la norma jurídica y desdeñar la norma moral por arraigada que sea su adhesión a esta última. ¿Qué razones nos asisten para afirmarlo tan categóricamente?

1. El juez, al asumir su cargo, como representante de la sociedad, se compromete a aplicar el derecho positivo (expresión de la voluntad ciudadana) y resolver ajustándose a lo ordenado en la norma jurídica legislada. Constituiría una gravísima contravención a la esencia de su cometido desechar lo prescrito en la norma jurídica, a pretexto de respetar lo que dispone la norma moral.

2. No existe posibilidad alguna de invocar una “objeción de conciencia” que justifique dejar de aplicar el derecho positivo. Lo anterior porque, como se dijo, la función jurisdiccional que le está confiada se sustenta en el respeto al derecho legislado y no en las convicciones internas del juzgador por poderosas que ellas sean.

3. La ley prevé la forma en que debe procederse para los efectos de “aplicar el derecho positivo”. Por lo tanto, el juez no es libre para atribuir a la norma jurídica el alcance, sentido o intención que le parezca más ajustado a sus preferencias personales. Él debe honrar el compromiso que ha asumido, dando estricto cumplimiento a las reglas que gobiernan la aplicación de la ley (interpretación). Por ende, al fallar una contienda, está forzado a ceñirse al derecho legislado, aun cuando ello contravenga su conciencia moral. Esta situación podría caracterizarse como el “drama de la judicatura”.

4. La norma moral influye y determina lo obrado por quienes generan el derecho (potestades públicas), no sobre quienes lo aplican. Los valores morales, al incorporarse a la norma jurídica legislada, se objetivizan, transformándose en elementos normativos (derecho positivo). Por lo tanto, la moral solo tiene aplicación cuando se recepciona por los órganos legislativos competentes.

5. Por último, siendo la norma moral autónoma y, por lo mismo, relativa, es de imaginar lo que ocurriría si se admitiera su aplicación junto al derecho legislado. La “seguridad y el orden jurídicos” desaparecerían absolutamente y quedaríamos entregados a la discrecionalidad de los jueces. ⚖️



La decisión del juez es drástica y muchas veces, incluso, dolorosa, puesto que le está vedado obedecer a sus impulsos interiores, burlando lo que el precepto jurídico dispone.



Recuerdos de vacaciones El tedio de revisar contratos

En el entorno de un bello balneario, en una casa con vista al mar, mientras el sol cae en el horizonte nuestro cronista pone en evidencia la absurda redacción de un gran número de contratos.

Ya se fue el verano y las vacaciones han dejado la impresión de que son cada vez más cortas. Como recuerdos han quedado las jornadas de playa, recreando en la memoria la sensación inigualable de estar tendido en la tibia arena, con ese efecto vigorizante que produce nuestro gélido mar después del acto heroico de sumergirse bajo las olas, leyendo fascinado “El Leopardo” de Jo Nesbo, y mordisqueando un sabrosísimo “pan de huevo”.

Pero lo más memorable son los paseos en la tarde con mi mujer y colega, la Clarita, enfrascados en frondosas conversaciones en las que viviseccionamos nuestra realidad laboral, donde ejercemos la profesión desde ámbitos muy distintos.

En una de esas conversaciones, caminando por la calle Bellavista del balneario que nos cobija por más de 30 años, mientras admiramos el mar que se despliega en toda su inmensidad azul frente a nuestros ojos y en el cual flotan varios barcos, la Clarita me confiesa que su mayor tortura es lidiar con clientes TOC. Señala que se trata de clientes obsesivos con el encargo profesional que le confían, abrumándola con datos inútiles, sugiriendo estrategias alternativas imposibles de seguir y copando su tiempo con reuniones o llamados telefónicos interminables. Y lo peor de todo, siempre descontentos del resultado obtenido.

“Yo creo que tal como hay clientes TOC, debe haber también abogados TOC, por lo que a lo mejor podrían hacer una alianza entre ellos”, le digo.

“Imagínate lo que sería eso”, me responde. “Demandas de 50 páginas, y cuya primera resolución sería materia de todos los recursos inimaginables. Sería como una bomba de racimo del bombillismo”.

En eso debemos interrumpir el paseo, ya que nuestra perra que nos acompaña, la Cleo (diminu-

tivo del nombre egipcio Cleopatra con el cual la ha bautizado nuestra hija Ximena), está flirteando con un enorme can de color negro, quien le está oliendo libidinosamente las partes íntimas, mientras ella, en un rasgo de promiscuidad del que no la creía capaz, se ha quedado sospechosamente quieta. Ruego que el coqueteo no llegue a mayores, ya que el galán canino tiene cara de pocos amigos y en caso de llevar a los hechos sus oscuras intenciones, no me quedará otro camino que esperar pacientemente la consumación del acto abyecto. Afortunadamente aparece el dueño del mastín, el cual lo tiene dominado conforme a las técnicas de Pavlov, tan poderosas que incluso superan a las urgencias eróticas de la naturaleza, ya que el can mansamente abandona a su inocente presa y obedece a los silbidos de llamado de su amo.

Artificiosos como ravioles secos

Ya a salvo el honor de la Cleo, retomamos el tema y le confieso a la Clarita que en mi caso una de las tareas que se me ha atragantado este último tiempo es la de revisar contratos, sobre todo con la intrincada estructura actual de los mismos, fruto de copiar el esquema contractual americano, que se ha hecho cada vez más habitual en nuestro ambiente. Le digo que en esta materia soy amigo de lo que un colega calificaba como los contratos BSEC, aludiendo a los cuatro requisitos que según él debían cumplir, a saber: Breves, Simples, Exactos y Claros.

A su vez, el colega oponía a los contratos BSEC aquellos con las características opuestas: Largos, Complicados, Vagos y Confusos, es decir, contratos LCVC.

“¿Por qué es tan aburrido revisar contratos?”, me pregunta la Clarita incrédula.

“Es que son unas mazamoras llenas de definiciones inútiles y de cláusulas artificiosas que son como tragar tus ravioles”, respondo, aludiendo a aquella vez que compró una marca nueva de ravioles con los que quiso sorprendernos en un almuerzo dominical. No sé si los ravioles tenían como ingrediente algún pegamento o si la receta incluía algún disolvente que se omitió, pero el hecho es que la masa se adhería

firmeramente al paladar, al extremo que solo se podía desprender con la ayuda del cuchillo. Las críticas a los ravioles adhesivos fueron tomadas a lo personal por la Clarita, quien desde ese entonces ha suprimido de los menús familiares los ravioles de cualquier tipo, aduciendo la intolerancia de los comensales a esa sabrosa variedad de masas.

“No te entiendo”, insiste con un mohín que sospecho es de molestia por haberle recordado los ravioles, pero que en todo caso le sienta en su cara quemada por el sol del verano.

“Nada mejor que un ejemplo”, contesto. “Te prepararé un contrato al más puro estilo LCVC para el chico que se ha ofrecido a lavar el auto”.

Y así, al volver a casa, mientras contemplamos desde las ventanas de nuestro dormitorio la caída del sol y nos deleitamos con un relajante Gin-Tonic, en tanto la Clarita juega bridge por internet yo aporreo las teclas de mi computador y redacto el siguiente contrato:

CONTRATO DE LIMPIEZA DE VEHÍCULO

En Santiago, a 20 de febrero de 2015, entre don Rodrigo Winter Igualt, en adelante también la Parte A, y don Aliro Lara Lira, en adelante también la Parte B, y ambos en conjunto denominados las “Partes” se conviene el siguiente Contrato conforme a las Cláusulas y Estipulaciones que siguen:

PRIMERO: DEFINICIONES

Para los efectos de este Contrato, los Términos que a continuación se definen, cuando sean utilizados en Mayúsculas, sea en Singular o en Plural, tendrán los Significados que a Continuación se definen:

Algo: Lavar el Vehículo.

Aquí: Es lo que forma Parte Integrante del Documento.

Cláusula: Cada uno de los párrafos de este Docu-

Cientes obsesivos con el encargo profesional que le confían, abrumándola con datos inútiles, sugiriendo estrategias alternativas imposibles de seguir y copando su tiempo con reuniones o llamados telefónicos interminables.

Está flirteando con un enorme can de color negro, quien le está oliendo libidinosamente las partes íntimas, mientras ella, en un rasgo de promiscuidad del que no la creía capaz, se ha quedado sospechosamente quieta.

mento que empieza con un número y termina inmediatamente antes del número siguiente.

Comparecencia: Es aquella parte del Documento en la que se individualizan las Partes.

Contenido: Es la Obligación que nace Aquí de una Parte con respecto a la Otra, quien puede exigir de ella ya sea hacer Algo, omitir hacer Algo o que le den Algo.

Continuación: Todo aquello de Aquí que, teniendo relación con lo que se anuncia en la frase que le precede, complementa o detalla un concepto, idea que le antecede.

Contrato: Se refiere al Contenido de este Documento.

Documento: Es aquel que contiene este Contrato.

Documentos Referenciados: Son aquellos documentos que no están contenidos Aquí, pero se hace Referencia a ellos en el Documento.

Elementos: Son aquellas Partes Integrantes del Documento.

Estipulación: Aquellas convenciones que establecen o precisan el Contenido de Aquí.

Lavar: Es el acto o conjunto de actos que tienen por objetivo limpiar la superficie y el interior de un Vehículo, ya sea con agua, detergente, cera, paños o elementos de apoyo semejantes.

Otros: Aquellos Elementos, Documentos referenciados, Referencias o demases que forman parte de Aquí, por la vía de enunciar que un Significado no es limitativo a lo que taxativamente se enumera, sino que incluye también a otros Elementos o Documentos referenciados sustancialmente similares y/o del mismo género o especie.

Mayúsculas: Es aquella letra utilizada Aquí cuyo tamaño es superior al normal, como por ejemplo M, N o Ñ.

Parte A: Es la que se indica como tal en la Comparecencia.

Parte B: Es la que no es la Parte A.

Parte Integrante: Son aquellos Elementos que Aquí forman parte del Contenido del Documento por sí mismos y no por Referencia a ellos.

Plural: Aquellas palabras que se utilizan Aquí para designar a varias personas, cosas o situaciones.

Referencia: Alusión efectuada en el Documento a Elementos del Documento que no están contenidos Aquí, pero sí en otros Documentos Referenciados.

Retribución: Es la compensación monetaria que es la contraparte del Contenido.

Santiago: Ciudad capital de la República de Chile.

Significados: Es el entendimiento que debe darse Aquí a lo que quiere decir una palabra determinada.

Singular: Aquellas palabras que se utilizan para designar Aquí solamente a una persona, cosa o situación.

Términos: Son aquellos que se definen Aquí.

Vehículo: Es el automóvil de la Parte A, según se describe en el Documento referenciado en el Anexo 1 del Contrato.

SEGUNDO: CONTENIDO DEL CONTRATO

La Parte B se obliga con la Parte A en el Contenido de Algo, y la Parte A se obliga con la parte B en la Retribución que se indica en el Anexo de Aquí.

TERCERO: NORMAS GENERALES

Tres. Uno. NOTIFICACIONES.

COMUNICACIONES.

Todas las notificaciones y comunicaciones que hayan de enviarse las Partes en virtud de este Contrato, deberán ser enviadas en forma escrita, a las personas que para cada caso más adelante se indican, por correo certificado al domicilio señalado en la Comparecencia de cada Parte de este Contrato, o bien, enviadas mediante correo electrónico al número o dirección que se indica a Continuación: Si la notificación o comunicación es a la Parte A, a rwinter@bombillamail.cl, y si es a la Parte B, a alirolaralira@bombillamail.cl. Las comunicaciones se entenderán recibidas a partir de la fecha de su envío, salvo que se compruebe la interrupción involuntaria del acceso a las comunicaciones vía internet de la Parte a quien va dirigida, en cuyo caso se entenderá recibida apenas dicha comunicación sea restablecida.

Tres. Dos. MANDATO.

Las partes confieren mandato irrevocable al portador de copia autorizada del presente Contrato para requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que sean menester en los registros correspondientes. El solo hecho de portar una copia autorizada del presente Contrato implicará aceptación, por par-

te del portador, del mandato que por este acto se confiere, el que es irrevocable aún en el caso de muerte de los mandantes.

Tres. Tres. AUTORIZACIONES. Ninguna renuncia de cualquier disposición de este Contrato o de cualquier Documento Referenciado o instrumento otorgado según sus términos, ni el consentimiento o autorización para que una de las Partes actúe en forma diferente a tales disposiciones, tendrá efecto alguno a menos que haya sido otorgada por escrito y suscrita por la otra Parte a la fecha de tal consentimiento o autorización, y en tal caso esa renuncia, consentimiento o autorización tendrá efecto Aquí solamente en el caso específico y para el objeto específico para el cual se haya otorgado.

Tres. Cuatro. MODIFICACIONES. Las Partes acuerdan expresamente que cualquier modificación a los términos o Estipulaciones del presente Contrato sólo será válida en la medida en que dicha modificación sea acordada por escrito y con el mutuo consentimiento de ambas Partes.

Tres. Cinco. PRECLUSIÓN. El hecho que una de las Partes no ejercitare o demorare el ejercicio de cualquiera de sus derechos de acuerdo con este Contrato o Aquí no constituirá una renuncia de los mismos o de Algo, como tampoco el ejercicio separado o parcial de algún derecho impedirá el ejercicio de los mismos o de otros derechos. Los recursos a que Aquí se hace referencia son acumulativos y no excluyen ningún otro recurso reconocido por la ley.

Tres. Seis. NULIDAD. La declaración de nulidad o ineficacia de cualquier estipulación contenida en este Contrato hará que esta estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la

nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del Contrato.

Tres. Siete. DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS. Las denominaciones asignadas por los comparecientes a las distintas Estipulaciones de este Contrato, han sido establecidas solo para referencia y facilidad de su lectura, sin afectar el significado o alcance que la Cláusula en su integridad pueda tener Aquí.

Tres. Ocho. ANEXOS DEL CONTRATO. Todos los Anexos referidos en las Cláusulas del presente Contrato, se entenderán formar parte de Aquí para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

CUATRO: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE. Este Contrato, su Contenido y Algo se regirá por la Ley Chilena y las Partes se someten a la jurisdicción y competencia de sus tribunales ordinarios de justicia correspondientes a la ciudad y comuna de Santiago.

A continuación, intento leerle el contrato a la Clarita mientras está cartean-do un audaz slam que ha declarado. No alcanzo a llegar a la mitad cuando me interrumpe con un grito estridente: “¡¡¡Baasta!! Ya te entendí. No es necesario que sigas, me estás desesperando. Ya te comprendí perfectamente. Y también estoy de acuerdo en que estos contratos LCVC son como los ravioles secos”, me concede al final, para que interrumpa la lectura.

Entonces rompo el sofocante contrato LCVC, me aclaro la garganta con un reponedor trago de Gin Tonic y me sumo a la Clarita en el carteo del slam, mientras el sol de la tarde ya casi se oculta en el mar, dejando una estela de arboles rojos. ☹️

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, DAVIS

GRADUATE DEGREES

Master of Laws (LL.M.)

This 10-month program begins every August and offers students an opportunity to customize their course selections to achieve their specific professional goals. This curriculum integrates U.S. and foreign law students at all levels of study.

Summer International Commercial Law LL.M.

This unique, part-time LL.M. program allows students to study for six weeks over the course of two to five summers. Participants learn to represent clients more effectively in the global environment with in-depth knowledge of international commercial transactions.

SUMMER PROGRAMS

These courses are open to all legal and business professionals.

Orientation in U.S.A. Law

July 12—August 8, 2015

English for Legal Professionals

June 26—July 10, 2015

International Commercial Law Seminar in Cologne, Germany

June 15—26, 2015

Structuring International Joint Ventures

August 10—21, 2015

Licensing Academy in Intellectual Property and Technology Transfer

June 22—July 3, 2015



facebook.com/ucdavislawinternational



twitter.com/UCDavisLawIntl

law.ucdavis.edu/international or
contact us at lawinfo@ucde.ucdavis.edu



UC DAVIS
SCHOOL of LAW

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

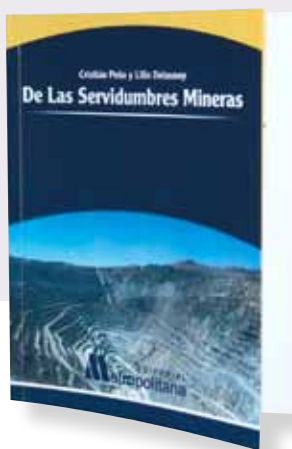
Cristián Peña y Lillo Delaunoy

Editorial Metropolitana, Santiago, 2014, 346 páginas.

Se concentra aquí el estudio de las servidumbres en nuestra legislación minera, partiendo con las fuentes históricas y los orígenes de esta, desde el derecho romano hasta la dictación de nuestra actual Constitución Política, la Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras y el Código del ramo de 1983. A continuación se analizan las servidumbres reglamentadas en nuestra legislación civil, para luego abocarse de lleno a la reglamentación específica que estas presentan en nuestra legislación minera. Se incorpora, además, un anexo temático

de la jurisprudencia que ha emanado de nuestros más altos tribunales de Justicia en relación a la materia en estudio, poniendo énfasis en los fallos de los últimos 15 años. Estos se clasifican según la materia relativa a la servidumbre minera que trata cada fallo referenciado.

Esta obra es sin duda un aporte al estudio del derecho minero, especialmente para aquellos que se acerquen a ella como abogados litigantes o estudiosos de la materia, cumpliendo cabalmente con su objetivo de contribuir al perfeccionamiento y progreso de la ciencia jurídica.





Los extremos se juntan

(Birdman o la inesperada virtud de la ignorancia)

Viendo *Birdman*, la última película de Alejandro González Iñárritu, ganadora de cuatro Oscars este año, incluyendo Mejor Película y Mejor Director, recordé ese chiste antiguo que buscaba parecidos en dos cosas totalmente disímiles, pero que coincidían en algo totalmente risible: “¿En qué se parecen A y Z? En que ninguno de los dos sirve para hacer dulce de membrillo”. Así, se me ocurre preguntar: ¿En qué se parecen Michael Bay (director de *Transformers*) y Alejandro González Iñárritu? En que los dos adscriben a la escuela del libreto que avanza por el mismo principio del motor a combustión. Mientras Bay hace explotar literalmente cosas en la pantalla tan pronto decae el ritmo, para hacer avanzar su guión hasta el siguiente hito, González Iñárritu lo realiza haciendo explotar otra emoción de sus protagonistas, todo ello filmado en lo posible a 10 centímetros de la cámara.

Birdman sigue el intento de la ex estrella del cine Riggan Thomson (Michael Keaton), quien busca regresar a la notoriedad artística dirigiendo y protagonizando una obra de teatro escrita por él y basada en el cuento de Raymond Carver, *De qué hablamos cuando hablamos de amor*. La cámara sigue a Riggan sin un corte visible por dos horas (un logro cinematográfico, que le valió un Oscar) en su recorrido a través del laberinto de corredores del teatro, perseguido por sus obsesiones y la batería de Antonio Sánchez, mientras lucha denodadamente por montar su obra. Obstáculos no faltan, partiendo por su propia hija, Sam (Emma Stone); su co-protagonista en la obra, Mike Shiner (Edward Norton), un actor de método enloquecedor, y una amenaza de guagua de su amante Laura (Andrea Risenborough). Mención especial también merecen las actuaciones de Zach Galifianakis (me sorprendió) como Jake, su agente, y Naomi Watts como Lesley.

A partir de estas circunstancias González Iñárritu ha escrito una “explosiva” reflexión sobre el proceso de creación artística. La película es provocativa, con toques de realismo mági-



co propios de la procedencia latinoamericana del autor, mucho humor negro y virtuosismo técnico, que la convierte en obra obligada de cualquier aficionado. Estos últimos se verán muy complacidos además por la segunda lectura que permite la película, partiendo por la carrera del propio Keaton, quien tuvo efectivamente su minuto de estrellato como Batman (dos películas, al igual que *Birdman*, y en ambas un disfraz un tanto ridículo) sin que, la verdad,

haya hecho nada remotamente tan impactante entre aquellos (1992) y *Birdman*; y siguiendo por los rechazos de Mike y Sam al antiguo comercialismo en que cayó Riggan, ya que ellos hicieron incursiones similares (Norton de Hulk y Stone de novia del Hombre Araña). Continuando con este juego, la película incluye una escena de confrontación entre un monstruo alienígena y Birdman (¡Michael Bay, cuidado! González Iñárritu va por ti!).

En definitiva, esta es una obra que reflexiona sobre la increíble fragilidad del ego del artista. Keaton/Riggan en la realidad y la ficción cayó desde el pedestal de su antigua gloria y lucha por conquistar nuevamente una preeminencia, reinventándose a partir de algo que nunca fue, un actor “serio”. Es difícil por momentos saber si la furia que muestran Keaton el actor o Riggan el personaje, corresponde a las frustraciones verdaderas o ficticias con la industria del cine y su propia carrera, que ha tenido un largo tiempo carente de notoriedad. Sin embargo, González Iñárritu no sabe contenerse y guiar a su audiencia a asomarse paulatinamente al corazón de sus personajes, de manera que crezca dentro del auditor una emoción verdadera e intensa que nos deje rumiando y disfrutando la intensa experiencia de Riggan al renacer como actor consagrado. Pienso en la experiencia de Mac Sledge (Robert Duvall) en *Tender Mercies* de Bruce Beresford. Aquí todo es fuego de artificio, que es bonito, estremece y entretiene, pero que una vez explota, desaparece junto a nuestra emoción. 🦋

Don Alejandro Silva Bascuñán

Es quizás el más grande los constitucionalistas nacionales. Su obra magna “Tratado de Derecho Constitucional”, en trece tomos, es sin duda el mayor aporte al derecho público chileno. Nació en Talca, el 30 de diciembre de 1910. Hizo sus estudios primarios y secundarios en el Liceo Blanco Encalada de su ciudad natal. Luego, en 1917, ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Santiago, de la que egresó obteniendo el Premio Tocornal, que se otorga al más destacado y brillante alumno de la promoción. En 1933 recibió de la Corte Suprema el título de abogado. Su memoria para alcanzar el grado de bachiller en Ciencias Jurídicas y Sociales, que a la sazón solo lo concedía la Universidad de Chile, versó sobre “De la cesión del derecho”, aprobada con calificación de sobresaliente.

A lo largo de una extensa vida profesional -pues ejerció activamente la abogacía alrededor de setenta años-, don Alejandro sobresalió, nítidamente, por sus calidades humanas de excepción, requisito esencial para ser un buen abogado.

Hombre bueno y sabio, la fama, el poder y el dinero lo tuvieron sin cuidado. Sus aspiraciones eran otras: buscar la verdad, la justicia, la paz. El logro del bien común fue el norte de su vida más que centenaria, y su anhelo más vehemente.

Estaba dotado de los talentos naturales que requiere el ejercicio de la abogacía, lo que evidenció tanto en el sector público como privado. Fue abogado de selecta clientela, entre la que se contaban importantes empresas, como Duncan Fox.

En el campo público se desempeñó en la antigua Sindicatura General de Quiebras, desde 1935 como abogado y desde 1965 a 1970 como Síndico General. Además fue abogado integrante de la Corte Suprema entre 1991 y 1994.

Muy importante y trascendente fue su labor en dos actividades de su predilección: la cátedra universitaria y la acción



gremial. Fue director del Seminario de Derecho Público en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica entre 1933 (recién recibido) y 1953. Desde 1946 hasta 2003 impartió la cátedra de Derecho Constitucional, vale decir, durante cerca de sesenta años. Muchas fueron las generaciones de futuros abogados que recibieron sus lecciones, impartidas con ejemplar dedicación y trato amable, como insigne y auténtico maestro, lo que llevó a que sus alumnos siempre lo recordaron con respeto y con cariño, pues recibieron sus enseñanzas con su ejemplo y sus consejos. Como reconocimiento a sus valiosos servicios, la Universidad que fuera su Alma Mater le otorgó en 1991 el grado de *Doctor Scientiae et Honoris Causa*.

Para perfeccionar sus estudios y ampliar sus conocimientos, ya maduro, entre 1949 y 1950 y 1957 y 1958,

siguió cursos de Ciencias Políticas en la Universidad de París, La Sorbonne.

En lo público, desde 1973 a 1977 integró la llamada Comisión Ortúzar, encargada de redactar una nueva Constitución que reemplazaría a la de 1925, que fue la Constitución de 1980 y en la actualidad nos rige, Comisión a la cual renunció. Con posterioridad fue integrante del denominado “Grupo de los 24”, sobre estudios políticos y constitucionales, que existió entre 1977 y 1990 y se orientó a formular propuestas alternativas constitucionales para el país.

Fecunda e incesante fue también su labor en el campo netamente gremial. Fue miembro del Consejo General del Colegio de Abogados desde 1953 y su presidente entre 1964 y 1975, es decir, durante seis períodos consecutivos. Para él este reconocimiento de sus colegas abogados constituyó uno de sus mayores honores, según decía. Le correspondió actuar en periodos difíciles, y en su calidad de presidente de la Orden le correspondió formular enérgicos llamados rectificatorios para que el proceso de cambios sociales que impul-

saba el gobierno del Presidente Allende se hiciera con pleno acatamiento a las disposiciones constitucionales y vigentes y con respeto a los derechos de todos los sectores del país. Fue muy crítico de las conductas extralegales de las autoridades del Gobierno de la época.

Cristiano sincero, de fe profunda, militante, el Papa Paulo VI en 1991 lo distinguió con la condecoración de Caballeros de la Orden de San Silvestre, por los servicios prestados a la Iglesia, sobre todo en la Pontificia Universidad Católica de Santiago y en la Acción Católica. Además, en 1998, de manos del rey Juan Carlos de España, recibió la Cruz de Oficial

de la Orden de Isabel la Católica.

Fue uno de los fundadores de la Falange Nacional y hasta su muerte militó en el partido Demócrata Cristiano, donde su opinión era muy considerada. Sin embargo, la actividad política no era lo suyo, y así lo dijo en su interesante libro “Una experiencia social cristiana”, escrito en la década de los cincuenta, que contiene valiosa información y consideraciones acerca de dicho movimiento político.

Tras 102 años de vida, que concitó el respeto, admiración y cariño de sus semejantes, falleció en Santiago el 11 de septiembre de 2013. ✕

Nota Gremial

Cuotas Gremiales 2015

Como es de su conocimiento, gracias a los asociados que mantienen sus cuotas gremiales al día, el Colegio de la Orden puede realizar seminarios y charlas, publicar las ponencias autorizadas por los expositores, incrementar la Biblioteca del Colegio con nuevas publicaciones, mantener las suscripciones al Diario Oficial, Gaceta Jurídica, Manual de Consultas Laborales, Manual de Consultas Tributarias y Estudios Constitucionales.

También contamos con otros beneficios que están publicados en nuestro sitio web, www.abogados.cl

Actualmente tenemos a su disposición la publicación de las siguientes charlas:

- **La realización de la prenda sin desplazamiento.** Expositor José Miguel Lecaros.
- **Eliminación del FUT.** Expositor: Francisco Larraín Schultz.
- **El Recurso de unificación de jurisprudencia. ¿Un recurso excepcional?** Expositora: Sra. Cecily Halpern Montecino.
- **Reforma al Notariado.** Expositor: Sr. Alfredo Martín Illanes.

Cobro de pesos.

La empresa demandada tiene una concesión vigente y por tanto usa una faja fiscal determinada. Las redes afectadas se encontraban instaladas en un bien nacional de uso público, como lo es un camino público y sus fajas adyacentes, zona de competencia de la Dirección de Obras Públicas, por expreso mandato del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°850, de 1997. Aun cuando a la demandada le asiste el derecho a usar bienes nacionales de uso público para el tendido de sus redes, necesarias para el funcionamiento del servicio público que otorga, ello no la libera del pago de los traslados de sus instalaciones, pues el hecho justificado que lo motiva tiene por causa circunstancias fácticas acaecidas con posterioridad a la Ley N°19.474, en el ámbito de una obra pública, sin que exista un derecho adquirido sobre la propiedad del suelo que la exima.

El derecho de la concesionaria es anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°19.474, no se extiende a la forma de ejercicio y sus efectos. El actual artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y la norma transitoria de la Ley N°19.474, del año 1996, regulan su aplicación en el tiempo. Los preceptos permiten afirmar que el costo es del propietario, salvo que en el permiso o concesión se haya establecido, expresamente, lo contrario, lo que no se da en la especie.

El inciso final de la citada disposición hizo de cargo exclusivo del propietario el traslado y reubicación de las redes situadas en caminos públicos. La necesidad de reubicar los ductos o redes de telecomunicaciones de la demandada, propietaria de ellas, surgió en relación a la ejecución de una obra pública concesionada, esto es, ya vigente la norma que así lo ordena. La ley N°19.474 rige

desde la fecha de su publicación y afecta el traslado de las instalaciones que se hacen necesarias a partir de su vigencia. Acreditada la situación fáctica que regula el legislador, nace la obligación del propietario de financiar su costo.

Corte de Apelaciones de Santiago, 01 de agosto de 2014. Recurso de Apelación (revocado). (Gaceta Jurídica (410): 65-69, agosto, 2014)

Juicio ejecutivo (*ultra petita*). Tribunal ha incurrido en vicio de *ultra petita* al acoger excepción de pago por la totalidad de la deuda y no solo por el crédito hipotecario.

Del mérito de los antecedentes del proceso y del examen que determina la procedencia de la impugnación entre los extremos que señala la doctrina, circunscrito al asunto que viene planteado por la recurrente, aparece evidente la discordancia entre lo pedido por el ejecutado y lo concedido en el fallo, por cuanto lo que ordena la sentencia impugnada se funda en consideraciones que no fueron objeto de la excepción formulada por el demandado en segunda instancia.

Corte Suprema, 04 de agosto de 2014. Recurso de Casación en la forma (acogido). (Gaceta Jurídica (410): 104-112, agosto, 2014)

Cobro de prestaciones laborales. Profesionales de la educación.

El artículo 75 del Código del Trabajo dispone que cualquiera sea el sistema de contratación del personal docente de los establecimientos de educación básica y media o su equivalente, los contratos de trabajo vigentes al mes de diciembre se entenderán prorrogados por los meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento. En consecuencia, sin lugar a dudas procede la prórroga por los meses de enero y febrero de los

contratos de los docentes que teniendo tal calidad se desempeñan en los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1° del Estatuto Docente; ello si el contrato se encuentra vigente al mes de diciembre y el docente tiene más de seis meses continuos de servicios para el empleador.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de agosto de 2014. Recurso de nulidad (rechazado).

(Gaceta Jurídica (410): 241-246, agosto, 2014)

Acceso a la información. Correos electrónicos entre ministro del Interior y fiscal.

El acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y los órganos del Estado deben someter su acción a ese principio establecido en el artículo 8° de la Carta Fundamental. Sin embargo, no toda la información que obra en poder de la Administración tiene el carácter de pública y los correos electrónicos no poseen el carácter de actos administrativos propiamente tales.

Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de septiembre de 2014. Reclamo de ilegalidad (acogido).

(Gaceta Jurídica (411): 41-51, septiembre, 2014)

Nulidad de acto de reconocimiento de paternidad.

Se debe tener presente que el reconocimiento o la decisión de admitir la propia paternidad es un acto jurídico que, como tal, requiere de una declaración de voluntad destinada a generar precisamente la consecuencia jurídica establecida en la ley, que consiste en que formalmente se tiene a una determinada persona como hijo del que reconoce, lo que hace surgir, en consecuencia, el estado filial. Y con ello, compromisos de orden espiritual y material respecto de la persona que se reconoce, por lo que se debe inferir que la voluntad es una condición ineludible para que se genere el

vínculo jurídico filial. Como acto jurídico debe cumplir con los requisitos de que una forma de dejar sin efecto el acto de reconocimiento es mediante el ejercicio de la acción de nulidad, la que si se funda en la circunstancia de que el reconocimiento fue producto de una voluntad viciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil, prescribe en el plazo de un año desde la fecha de otorgamiento del acto, en caso de error y dolo. Y tratándose de fuerza, desde el día en que esta cesó.

También debe tenerse en cuenta que la revocabilidad del reconocimiento, importa que el autor de la declaración de que se trata simplemente modifica, cambia de voluntad que manifestó legalmente, pero manteniéndose los supuestos jurídicos en que descansa, esto es, una voluntad exenta de vicios del consentimiento. Razón por la que difiere sustancialmente de una de las formas que la ley establece para que el acto de reconocimiento pueda ser dejado sin valor, esto es, de la nulidad. La retractación no es admisible en la legislación nacional, según lo dispone expresamente el artículo 189 del Código Civil, y su justificación es la protección de los derechos de los reconocidos y, eventualmente, de terceros; y su sustento está dado porque las normas en materia de filiación son de orden público, por lo que la autonomía de la voluntad solo tiene cabida en los casos que prevé de manera expresa.

Corte Suprema, 10 de septiembre de 2014. Reclamo de casación en el fondo (rechazado).

(Gaceta Jurídica (411): 116-120, septiembre, 2014)

Pago de lo no debido. Requisitos de la acción de pago de lo no debido.

De acuerdo al artículo 1443 del Código Civil, el contrato es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas solemnidades especiales, de manera

que sin ellas no produce efecto civil, es decir, es absolutamente nulo. La compraventa de bienes raíces debe contar por escritura pública. La inobservancia de este requisito priva al contrato de efectos civiles, por la vía de la nulidad absoluta, estimándose en doctrina que habría inexistencia del acto.

La doctrina enseña que siempre que hay un pago indebido es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca absolutamente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace.

Corte de Apelaciones de Rancagua, 24 de octubre de 2014. Recurso de Apelación (revocada).

(Gaceta Jurídica (412): 129-132, octubre, 2014)

Reclamación tributaria. Declaraciones maliciosamente falsas del contribuyente. Malicia requerida en materia tributaria es de tipo civil. Ampliación del plazo de prescripción de tres a seis años.

La Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos ha sostenido en forma reiterada que la malicia requerida en esta materia es de tipo civil, ya que el procedimiento tiene por objeto reclamar de liquidaciones cursadas para cobrar impuestos por dicha vía, y no se trata de un dolo penal, que constituye lo que se denomina el elemento subjetivo del tipo exigido respecto de determinados delitos, como el tipificado por el artículo 97 N°4 inciso 2° del Código Tributario.

En la situación de autos, las liquidaciones se practicaron el 25 de julio de 2005; en la misma el Servicio cuestionó con antecedentes que indican la veracidad de determinada operación encaminada a disminuir dolosamente la carga tributaria, situación de facto pertinente para que el plazo de tres años que faculta el inciso 1° del artículo 200 del Código Tributario se considere ampliado

a seis, en los términos indicados en el inciso 2° de la citada disposición legal.

Corte de Apelaciones de Santiago, 02 de septiembre de 2014. Recurso de Apelación (confirma).

(Gaceta Jurídica (411): 282-286, septiembre, 2014)

Nulidad de derecho público. Resolución que declara la salud incompatible con el cargo y resolución que dispone la eliminación de las filas de Carabineros.

El artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales dispone que “cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación”. “Si la persona jurídica tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares... deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o intervino en el hecho que da origen al juicio”.

En el caso de autos, si bien el demandante reclamó la declaración de nulidad de derecho público de dos resoluciones administrativas de Carabineros -la primera, la resolución de la Comisión Médica Central de Carabineros, con sede en Santiago, que concluyó que el demandante poseía una salud incompatible; y la segunda, la resolución del Prefecto de la Prefectura de Carabineros de otra ciudad, que determinó en forma definitiva la eliminación del actor de las filas de esa dotación de Carabineros-, lo cierto es que la impugnación de la segunda de ellas es la que configura la cuestión principal acerca de la cual se deberá emitir pronunciamiento, puesto que es la que sirve de sustento a la controversia que el actor somete a la consideración del tribunal.

En efecto, es esta última resolución,

que decide la baja del demandante, la que origina el efecto que se pretende hacer cesar, siendo la resolución de la Comisión Médica Central el antecedente a que aquella acude como fundamento, como lo exige la Ley N°19.880. Por lo tanto, en conformidad con el citado artículo N°142 del COT -que no distingue entre instituciones de derecho público o privado-, el juez competente para conocer de la demanda es aquel del domicilio de la autoridad que dictó la resolución que dispone la eliminación del actor de las filas de Carabineros y que, en consecuencia, intervino en el hecho que da origen al juicio.

Corte Suprema, 28 de octubre de 2014. Recurso de Casación en el fondo (rechazado).

(Gaceta Jurídica (412): 36-39, octubre, 2014)

Nulidad absoluta de contrato. Contrato de compraventa en remate.

En la especie, si bien el Tribunal de Casación pudiese compartir las argumentaciones que propone el demandante y recurrente de casación en el fondo en lo referido al sentido y alcance del artículo 1464 N° 3 del Código Civil -esto es, que se aplica tanto a los actos y contratos en que existe voluntad libremente manifestada por los intervinientes como a las enajenaciones forzadas, no solo a las primeras como sostienen los jueces del fondo-, lo cierto es que el recurso no puede ser acogido, en primer lugar, porque el artículo 1683 del mismo Código no autoriza a dicha parte para requerir del tribunal la declaración de nulidad absoluta de la compraventa en remate, desde que sabía o debía saber el vicio que en su concepto la invalidaba, por cuanto los embargos que afectaban al inmueble subastado, anteriores al remate, figuraban en registros públicos y se trataba de una persona que tenía co-

nocimientos del negocio inmobiliario, ya que compraba y vendía propiedades. Y, en segundo lugar, porque la decisión del fallo cuestionado no solo se fundamenta en la aplicación del artículo 1464 N°3, sino también encuentra justificación en otras consideraciones de hecho y derecho respecto de las cuales el recurrente se ha conformado o simplemente no ha cuestionado, de modo que al marginarlas del reparo de ilegalidad promovido, implícitamente reconoce y acepta su apropiada y correcta concreción en el fallo, de lo que se sigue que no existiría influencia en lo dispositivo, aun cuando se concordara con los demás argumentos vertidos en el libelo.

Corte Suprema, 25 de agosto de 2014. Recurso de Casación en el fondo (rechazado).

(Gaceta Jurídica (410): 81-87, agosto, 2014)

Despido injustificado. Causal de despido de caso fortuito o fuerza mayor.

El caso fortuito o fuerza mayor está definido en el artículo 45 del Código Civil, como el imprevisto a que no es posible resistir, considerándose como requisitos propios: a) que el hecho sea imprevisible; b) que sea irresistible; y c) no ocurra por un acto propio del que lo hace valer. En la especie, no concurre el segundo de los requisitos enunciados para la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, la irresistibilidad -circunstancia que impide entender el despido como justificado-, toda vez que el empleador demandado, después del incendio, continuó con su actividad productiva, aunque no en su totalidad. A mayor abundamiento, el mismo gerente de la demandada señaló que la desvinculación del actor se debió a razones económicas para reducir los costos de la empresa, más que a factores im-

sibles de resistir relacionados con los efectos del incendio.

Corte de Apelaciones de Talca, 05 de septiembre de 2014. Recurso de nulidad (rechazado). Hay voto en contra.

(Gaceta Jurídica (411): 234-238, septiembre, 2014)

Recurso de Protección (Art. 19 N°9 de la Constitución Política del Estado). Garantías Explícitas de Salud. Patologías cubiertas por las GES son determinadas por el Ministerio de Salud.

Las patologías cubiertas por las GES son determinadas por el Ministerio de Salud a través de decretos supremos, en los que la autoridad pública define un conjunto específico de problemas de salud y asocia a cada uno de ellos ciertos procedimientos médicos mediante los cuales se atenderán dichas patologías. No se trata, por tanto, de una cobertura general respecto de cualquier condición de salud y de todos los tratamientos posibles, como acontece con los planes de salud -que son complementarios, denominándose incluso de ese modo-, cuyas condiciones pueden convenir libremente los cotizantes con las Isapres, sino de una cobertura pre-definida por la autoridad sanitaria para un número determinado de enfermedades.

Corte Suprema, 09 de septiembre de 2014. Recurso de Protección (rechazado).

(Gaceta Jurídica (411): 218-229, septiembre, 2014) 



Francisco de Zurbarán y Salazar

Verdadera devoción y una fina sensualidad

“Cristo crucificado”, “San Francisco en meditación”, “Inmaculada Concepción”, “San Hugo en el refectorio de los cartujos”, son títulos que dan inmediata idea de cuál fue el centro en la producción artística y en la vida de Francisco de Zurbarán, algo nada particular en la España de la contrarreforma. Su obra principalmente monástica, con pináculos de austeridad y misticismo, se eleva y penetra mejor el espíritu de su observador si se la admira en un entorno privilegiado de música sacra barroca, sea “Stabat Mater” de Pergolesi, o “*Et In Terra Pax Hominibus*” o “Credo RV 591” de Vivaldi, por aventurar un repertorio potencial. Incluso sucede lo mismo con aquellas obras que teniendo un trasfondo religioso aparecen a primera vista profanas, como las que aquí presentamos, directamente “exportadas” del siglo XVII.

Las órdenes religiosas de la época (mercedarios, franciscanos, jerónimos, dominicos, cartujos) fueron los principales clientes de Zurbarán, quien retrató a sus fundadores y con la ayuda de su taller realizó series para decorar los conventos y capillas de estos con la vida de santos, los doce apóstoles, visiones místicas, y episodios con papas y obispos, beatos y mártires. Serán en su mayoría presencias solemnes, con aspecto inmóvil y escultórico, similar a tallas policromadas, fruto de la convivencia del pintor con la escultura sevillana.

A lo largo de su carrera se manifiestan ecos iconográficos de sus contemporáneos Francisco Pacheco, Alonso Cano y de su amigo Velázquez, y se sabe que, al no ser muy creativo, utilizó como modelos estampas y grabados. A nivel técnico, los críticos han advertido que Zurbarán acusa dificultad en



Santa Isabel de Portugal (1640, Museo del Prado)



Santa Apolonia (1636, Louvre)

la distribución espacial de las figuras. Sin embargo, destaca la espiritualidad en sus lienzos, en lo cual se ha señalado la influencia del pintor Fray Juan Sánchez Cotán; y como contrapunto de aquello inmaterial, su capacidad de transmitir sensaciones táctiles de pieles y telas. La fama la alcanzó en vida y fue nombrado pintor de cámara de Felipe IV.

Las pinturas que hemos seleccionado constituyen una nota de excepción en el conjunto característico de este maestro extremeño, y lo más excelso en sensualidad. Zurbarán pintó 23 “Vír-

genes Santas” (aunque no todas lo fueron, pues dos de ellas tuvieron hijos) con sus correspondientes atributos, en actitud procesional, para ser ubicadas en las naves de iglesias -no en altares-. Por su apariencia secular provocaron ciertos reclamos; lo que importa hoy es su riqueza estética y su carácter teatral. Contra un fondo oscuro, influencia tenebrista de José de Ribera y Caravaggio, “Santa Isabel de Portugal” (1640, Museo del Prado) se representa con corona por haber sido reina, casada con Dionisio I de Portugal, quien era muy violento y no la dejaba hacer caridad. El milagro sucedido es que al ser sorprendida por su marido llevando dinero para los pobres, este se convirtió en rosas. “Santa Apolonia” (1636, Louvre) lleva unas tenazas en la mano derecha por haber recibido la tortura de extracción de dientes, y una palma en la mano izquierda, símbolo del martirio. Las miradas silentes, la contención y serenidad física, son glorificadas con el lujo del diseño, y con la pomposidad de tafetanes y brocados, quedando latentes bajo joyas y tocados. 🏰

Nos vemos allá arriba

Pierre Lemaitre

Salamandra, Barcelona, 2014, 443 páginas.

Coincidiendo con la conmemoración de los 100 años del inicio de la Primera Guerra Mundial, *Nos vemos allá arriba* penetra en la crueldad y el sinsentido de la guerra para desmitificar el heroísmo, el patriotismo, el honor y todas las virtudes que habitualmente se asocian a los conflictos bélicos, a través de un relato tan ingenioso como bien escrito. Se entiende entonces que esta novela haya ganado el Premio Goncourt, entre otros galardones, y se haya vendido como un best seller, si bien no cabe encontrar aquí la superficialidad que la mayor parte de las veces caracteriza a los súper ventas.

El eje del relato es el cruce de los desti-

nos de personajes a quienes une la fatalidad. El cínico y buenmozo teniente d'Aulnay-Pradelle planea una absurda ofensiva, cuyo principal objetivo es su propia gloria, a raíz de la cual el soldado Albert Maillard queda sepultado bajo tierra. Habría muerto si no es por Édouard Pericourt, joven, adinerado y transgresor, quien al rescatarlo y salvar su vida intenta darle contenido a su experiencia en la guerra. A resultas de este hecho Édouard queda mutilado, por lo que el fiel y agradecido Maillard dedica su vida a cuidarlo y aminorar sus terribles dolores. A su vez, como una forma de escapar de una existencia sin horizontes, Édouard planea una estafa que se basa en su extraordinario talento para el dibujo y



con la cual también espera vengarse de su padre, quien lo repudia por su homosexualidad. Por su parte, escalando con ambición e inescrupulosidad, el teniente d'Aulnay-Pradelle aspira a crearse una fortuna rápida, creyéndose invencible en sus maquinaciones.

Lemaitre tiene penetración psicológica y sus personajes, bien delineados, poco previsibles, lejos del estereotipo, avanzan hacia una historia de redención, donde cada quien tiene lo suyo y encuentra a su modo la libertad. Una trama bien urdida, una crítica feroz y un juicio moral que deviene del propio proceso interior de los protagonistas, hacen de esta novela un escenario donde se develan las glorias y los abismos de la condición humana.

El impostor

Javier Cercas

Random House, Santiago, 2015, 425 páginas.

Revelando su propia resistencia a escribir un libro sobre un falso héroe, un mentiroso, un pillo que junta verdades con mentiras, un embustero con delirios de grandeza, Javier Cercas sigue paso a paso la biografía de Enric Marco, un obrero metalúrgico barcelonés que los engañó a todos creándose un pasado ficticio de resistente antifascista y se hizo pasar por víctima de campos de concentración nazis hasta que fue descubierto en mayo de 2005. A medida que



iba entrevistando a Marco y realizaba una exhaustiva investigación, Cercas desenmascaraba también sus propios miedos, angustias y falsedades, mientras iba conociendo como Marco aprovechaba la revuelta y confusa historia de España en el siglo XX para inventarse

un pasado que nunca vivió, una biografía excepcional que nacía del engaño y del oportunismo, un relato de arrojo y valentía que borraba sus traiciones y cobardías.

Contar la historia de Marco fue para Cercas penetrar también en sus propias motivaciones ocultas, en su temor a ser también él

un impostor que engaña y se lucra con sus lectores. ¿Son ambos iguales a la postre? “¿Puede un libro reconciliar a un hombre con la realidad y consigo mismo?...¿Quiero yo salvarme a mí salvando a Eric Marco?”, se pregunta, en un relato de no ficción de implacable honestidad, donde la historia del impostor plantea inquietantes reflexiones en torno a los límites entre la realidad y la fantasía, el tiempo y la memoria, la honestidad y el autoengaño.

¿Cómo pudo hacer creíble su relato cuando a todas luces era inconcebible? ¿Fue solo él culpable o quizá fue más bien el síntoma de un autoengaño colectivo? ¿Es que, finalmente, Marco tal vez tiene algo de cada uno de nosotros, que nos seduce y nos aterra a la vez?

Por Deborah Con Kohan



El Centro Nacional de Arbitrajes es una institución privada nacida para promover y ampliar el uso del arbitraje y otros mecanismos de solución de controversias.



El CNA representa la visión moderna del arbitraje institucional:

Mayor autonomía a las partes en la designación del árbitro y en la elección del procedimiento al que se sujetan.

Procedimientos modernos, rápidos y confiables.

Arbitraje Pro Bono.

Tarifas más convenientes y estandarizadas conforme a una tabla pública.

Arbitrajes para cuantías inferiores a UF700.



UAI
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ
FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMAS 2015

DRT (*) **DIPLOMA EN** **REFORMA TRIBUTARIA**

INICIO: Mayo 2015
Duración: 3 meses

DDM (*) **DIPLOMA EN** **DERECHO MINERO**

INICIO: Junio 2015
Duración: 6 meses

DRE (*) **DIPLOMA** **EN REGULACIÓN**

INICIO: Julio 2015
Duración: 13 meses
Facultad de Derecho + Facultad de Ingeniería y Ciencias

DTE (*) **DIPLOMA EN** **TRIBUTACIÓN APLICADA** **A LA EMPRESA**

INICIO: Mayo 2015
Duración: 5 meses
Facultad de Derecho + Escuela de Negocios

DAI (*) **DIPLOMA EN ASIGNACIONES** **INTERNACIONALES Y MOVILIDAD** **DE CAPITAL HUMANO**

INICIO: Mayo 2015
Duración: 5 meses

DCC (*) **DIPLOMA EN** **COMPLIANCE CORPORATIVO**

INICIO: Agosto 2015
Duración: 5 meses
Facultad de Derecho + Escuela de Negocios

Mayor información
facultad.derecho@uai.cl
(56 2) 2331 1251 - 2331 1305

www.uai.cl

